

**INFORME No. 25/15**

**CASO 10.737**

INFORME DE FONDO

VÍCTOR MANUEL ISAZA URIBE Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 4

21 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2033 celebrada el 21 de julio de 2015
155 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 25/15, 10.737 Fondo. Víctor Manuel Isaza Uribe y Familia. Colombia. 21 julio 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 25/15**

**CASO 10.737**

FONDO

VÍCTOR MANUEL ISAZA URIBE Y FAMILIA

COLOMBIA

21 DE JULIO DE 2015

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc424197180)

[II. TRÁMITE ANTE LA CIDH 2](#_Toc424197181)

[III. POSICIÓN DE LAS PARTES 3](#_Toc424197182)

[A. Los peticionarios 3](#_Toc424197183)

[B. El Estado 5](#_Toc424197184)

[IV. HECHOS PROBADOS 7](#_Toc424197185)

[A. Detención y desaparición de Victor Manuel Isaza Uribe 8](#_Toc424197186)

[B. Procesos internos relacionados con la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe 12](#_Toc424197187)

[1. Investigación penal 12](#_Toc424197188)

[2. Proceso disciplinario 13](#_Toc424197189)

[3. Contencioso administrativo 14](#_Toc424197190)

[4. Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica 14](#_Toc424197191)

[C. Elementos de contexto relevantes 15](#_Toc424197192)

[1. Sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia 15](#_Toc424197193)

[2. El contexto de agresiones contra sindicalistas 19](#_Toc424197194)

[3. El partido de la Unión Patriótica y la situación de riesgo para las personas vinculadas al mismo 22](#_Toc424197195)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 24](#_Toc424197196)

[A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I a)) 24](#_Toc424197197)

[**1.** **Consideraciones sobre el deber de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad** 25](#_Toc424197198)

[2. Análisis de si lo sucedido a Víctor Manuel Isaza Uribe constituye una desaparición forzada 27](#_Toc424197199)

[B. Derecho a la libertad de asociación (Artículo 16 de la Convención Americana) 31](#_Toc424197200)

[C. Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana) 32](#_Toc424197201)

[D. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (Artículo 5.1 de la Convención Americana) 36](#_Toc424197202)

[VI. CONCLUSIONES 37](#_Toc424197203)

[VII. RECOMENDACIONES 37](#_Toc424197204)

**INFORME No. 25/15**

**CASO 10.737**

FONDO

VÍCTOR MANUEL ISAZA URIBE Y FAMILIA

COLOMBIA

21 DE JULIO DE 2015

# RESUMEN

1. En diciembre de 1990 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) y la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante “los peticionarios”), por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad de pensamiento y expresión, la protección a la familia, las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”), en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por parte de la República de Colombia (en adelante "el Estado colombiano", “el Estado” o “Colombia”). Los peticionarios alegaron la desaparición forzada del señor Víctor Manuel Isaza Uribe desde el 19 de noviembre de 1987 por parte de personas desconocidas, con la aquiescencia de agentes del Estado, cuando se encontraba detenido en la cárcel del corregimiento de La Sierra, municipio de Puerto Nare, departamento de Antioquia.
2. Por su parte, el Estado alegó que no le son atribuibles los hechos relacionados con la alegada violación de los derechos humanos del señor Víctor Manuel Isaza Uribe, pues si bien estuvo privado de libertad bajo custodia estatal, no se ha constatado participación alguna de agentes del Estado en su desaparición. En ese sentido, el Estado argumentó que una de las hipótesis de investigación seguida a nivel interno ha sido la de una fuga facilitada por terceros. Adicionalmente, afirmó que ha cumplido con su obligación de investigar de oficio y de manera seria, imparcial y efectiva, lo sucedido a la presunta víctima. Agregó que la falta de resultados se ha debido a la complejidad del asunto.
3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Víctor Manuel Isaza Uribe. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Víctor Manuel Isaza Uribe. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos I a) y I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

# TRÁMITE ANTE LA CIDH

1. En diciembre de 1990 se recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad, se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 102/11, emitido el 22 de julio de 2011[[1]](#footnote-2).
2. En dicho informe, la Comisión se declaró competente para conocer de la petición y determinó que los hechos planteados en la misma podrían caracterizar violaciones de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contempladas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y a la luz del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. El 26 de julio de 2011, la Comisión notificó su informe de admisibilidad a las partes y, en virtud del artículo 37.1 de su Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de tres meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.
4. El 26 de octubre de 2011, los peticionarios manifestaron su interés de iniciar un proceso de solución amistosa y presentaron una propuesta. Toda vez que el Estado no se pronunció al respecto y, a solicitud de los peticionarios, la Comisión dio por concluida dicha posibilidad, mediante comunicación del 5 de octubre de 2012.
5. El 8 de noviembre de 2012 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo del asunto, mismas que fueron trasladadas al Estado el 21 de diciembre del mismo año. Mediante comunicación del 22 de abril de 2013, el Estado presentó sus alegatos sobre el fondo, respecto de los cuales los peticionarios enviaron observaciones el 13 de diciembre de 2013. El Estado presentó observaciones adicionales mediante nota recibida el 14 de agosto de 2014, que fueron remitidas a los peticionarios para su conocimiento.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Los peticionarios

1. Los peticionarios señalaron que Víctor Manuel Isaza Uribe laboraba en la compañía Cementos Nare y era miembro del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (SUTIMAC) en Puerto Nare, departamento de Antioquia. Alegaron que el 19 de noviembre de 1987 el señor Víctor Manuel Isaza Uribe fue desaparecido forzadamente por paramilitares que ingresaron, sin dificultad alguna, a la cárcel de Puerto Nare, donde se encontraba privado de libertad desde el 28 de octubre de ese mismo año.
2. Los peticionarios indicaron que testigos circunstanciales del hecho, como fueron los obreros que a esa hora salían de turno y las barrenderas que laboraban en las calles, advirtieron que se llevaron a Victor Manuel Isaza Uribe y otros tres detenidos en dos carros, individuos vestidos de civil y otros con prendas militares, y que uno de los detenidos que se resistió fue golpeado brutalmente hasta la inconciencia e introducido al vehículo.
3. Señalaron que la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe no fue un hecho aislado. Precisaron que desde 1986, varios miembros del SUTIMAC fueron asesinados o desaparecidos por el grupo paramilitar MAS (Muerte a Secuestradores). Agregaron que, frecuentemente, miembros del MAS eran vistos patrullando por el río con miembros de los Guardacostas de la Armada Nacional o en retenes del ejército. Así, indicaron que entre 1986 y 1987, numerosos miembros del SUTIMAC y del sindicato de la Empresa Colombiana de Carburos, algunos de los cuales eran también miembros de la Unión Patriótica (UP), fueron asesinados o desaparecidos por grupos paramilitares que operaban con unidades militares acantonadas en la región.
4. En ese sentido, los peticionarios informaron que el señor Horacio de Jesús Gil Gómez, recluso en la cárcel municipal al momento de los hechos, habría reconocido a uno de los captores como miembro de la MAS. Indican que declaró, ante las autoridades judiciales, que “… entre los que iban vestidos de civil iba uno que yo creo que fue el que mató a Pablo Emilio Córdoba Madrigal, el concejal de la UP”. Los peticionarios indicaron que en cuanto el señor Gil Gómez señaló lo anterior, la diligencia fue suspendida, sin que con posterioridad se hubiera reanudado, no obstante la importancia de esa declaración.
5. Los peticionarios indicaron que las investigaciones de la jurisdicción penal ordinaria nunca estuvieron enderezadas a esclarecer las circunstancias en que fue desaparecido forzadamente Víctor Manuel Isaza Uribe ni a identificar los autores del crimen ni la participación de las unidades militares, de la Armada y policiales acantonadas en el municipio de Puerto Nare. Agregaron que en 1995 se vinculó al proceso penal a dos personas señaladas de ser miembros del grupo paramilitar MAS; sin embargo, no se tomó ninguna medida en contra de ellas y, en 1997, la investigación previa fue archivada por la Fiscalía Regional de Medellín, siendo reabierta en 2010. Añadieron que no se profundizó en la búsqueda de testigos; que no se realizó actuación alguna dirigida a establecer quiénes elaboraron los supuestos panfletos de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) que aparecieron en la cárcel el día de los hechos y de los cuales no consta ningún ejemplar en el expediente; que no se hicieron diligencias de inspección para indagar las eventuales responsabilidades respecto de los hechos, de miembros de la base militar del Batallón “Bárbula” y de la Armada, acantonadas en Puerto Nare, no obstante que ex paramilitares y oficiales militares proporcionaron importante información sobre el grupo paramilitar MAS y sus vínculos con el Ejército, en particular con el Batallón “Bárbula”, y su responsabilidad en los asesinatos de varios miembros del SUTIMAC.
6. Asimismo, afirmaron que el Estado desconoció el hecho de que la mayoría de los dirigentes y miembros del sindicato que fueron víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones entre 1986 y 1989, eran militantes del Partido Comunista y la Unión Patriótica, incluido el señor Isaza Uribe, contra las cuales se lideró toda una campaña de exterminio públicamente conocida a nivel nacional e internacional, que involucró a miembros de la fuerza pública y estructuras paramilitares.
7. Así, indicaron que, a la época de los hechos, estaban en vigor instrucciones y manuales del Ejército Nacional de Colombia que catalogaban como “enemigo interno”, “fuerzas subversivas”, “población civil simpatizante[de los grupos guerrilleros]” y “población civil insurgente” a los movimientos sindicales.
8. Los peticionarios calificaron de inaudito que, a más de 25 años de sucedidos los hechos, la investigación penal se encuentre aún en etapa de investigación previa y no se hayan llevado a cabo las mínimas actuaciones para esclarecer la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe y dar con su paradero.
9. Indicaron que en el ámbito disciplinario, la investigación adelantada por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos culminó con un archivo provisional el 20 de octubre de 1992. Agregaron que el Procurador fundamentó su decisión ante la imposibilidad de recaudar pruebas y por el hecho de que los posibles testigos no querían declarar por temor a ser asesinados.
10. Los peticionarios informaron que se inició un proceso contencioso administrativo, incoado por la familia de Víctor Manuel Isaza Uribe, el cual fue fallado a favor del Estado el 26 de noviembre de 1993 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, decisión que fue confirmada en apelación por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 23 de septiembre de 1994. Afirmaron que ambas resoluciones estuvieron basadas en las investigaciones penales, las cuales jamás estuvieron enderezadas a investigar exhaustiva y seriamente la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe ni a identificar los autores del crimen y, menos aún, la participación de los miembros del ejército, la Armada, de la policía y de la cárcel municipal de Puerto Nare. Agregan que la sentencia de primera instancia careció de fundamentación jurídica y el fallo de segunda instancia resulta contradictoria pues, de un lado, el Consejo de Estado admite la falla de la administración, pero niega las pretensiones por no haberse probado el daño.
11. Los peticionarios consideraron que estos hechos constituyeron violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 25 de la Convención Americana, con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. A continuación se resumen los principales argumentos de derecho de los peticionarios.
12. Los peticionarios alegaron que el Estado violó su **obligación de respetar los derechos y de adoptar disposiciones en el derecho interno,** así como el derecho a la **libertad de asociación** al expedir normas e implementar políticas y prácticas que catalogaron a los sindicatos como “enemigos internos” y parte de la “subversión” y promover la creación de grupos paramilitares. Reiteraron que la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe se enmarcó en un patrón de persecución en contra de miembros de la organización sindical SUTIMAC.
13. Agregaron que el Estado no ha desarrollado las acciones que le son exigibles para garantizar que todos los partícipes de estos hechos fueran identificados, juzgados y sancionados. No ha desplegado actividad que satisfaga el deber de investigación exhaustiva y efectiva que le corresponde, en contravención a **las garantías y protección judiciales.**
14. En relación con el **derecho a la vida y a la integridad personal,** los peticionarios sostuvieron que el Estado debía prevenir cualquier actividad que vulnerara los derechos protegidos por la Convención, como lo es la desaparición forzada, que constituye un delito de lesa humanidad. Indicaron que Víctor Manuel Isaza Uribe fue desaparecido, arrancado de su entorno y, por ende, se destruyó su integridad física, moral y psíquica.
15. En cuanto al **derecho a la libertad personal,** los peticionarios señalaron que Víctor Manuel Isaza se encontraba legalmente detenido y el Estado tenía un deber de custodia, vigilancia y salvaguarda que le compete frente a las personas detenidas y que obliga a las autoridades a devolver a la persona en las mismas condiciones en que les fue entregadas.
16. Alegaron que las autoridades colombianas han intentado eludir su responsabilidad bajo la hipótesis de que lo que se produjo fue una fuga de presos organizada por las FARC. En ese sentido, alegaron que el Estado parece desconocer que dentro de los mecanismos intentados para perpetuar impunidad se encuentra en este y en otros casos el de intentar desviar el curso de las investigaciones, acudiendo a imprimir falsos boletines de la guerrilla.
17. Con respecto al **derecho a la protección de la familia, el derecho a la verdad y el derecho a la integridad personal de los familiares,** los peticionarios alegaron que la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe y la ola de violencia desatada en la región, obligó a que la familia tuviera que desplazarse a otro municipio dentro del mismo departamento de Antioquia, por temor a su integridad personal. Asimismo, se han enfrentado al penoso trasegar de despacho en despacho, obteniendo como respuesta que su familiar se benefició de la “fuga”. Sostuvieron que, con dichas respuestas, la familia pasó de ser víctima a ser considerada cómplice. Asimismo, señalaron que en este caso se ha negado el acceso a la verdad de lo ocurrido, ya que más de 25 años después, el procedimiento sigue en fase de investigación previa sin que se haya establecido la suerte o paradero del señor Isaza Uribe. Indicaron que ello ha infligido graves sufrimientos a sus familiares quienes mantienen la incertidumbre de si estará vivo o habrá muerto.

## El Estado

1. El Estado sostuvo que los hechos expuestos por los peticionarios no demuestran la existencia de la supuesta colaboración o aquiescencia de agentes estatales, ni a través de acciones ni omisiones supuestamente de manera coordinada, paralela o concatenada con los particulares responsables de los hechos, ni se ha demostrado que el Estado colombiano no hubiera adoptado medidas efectivas de prevención y protección respecto de las personas que fueron sustraídas de la cárcel municipal de Puerto Nare el 19 de noviembre de 1987, entre las que se encontraba Víctor Manuel Isaza Uribe.
2. Afirmó que de lo que hay certeza es que el señor Isaza se encontraba recluido en la cárcel municipal de Puerto Nare por orden del Juzgado 64 de Instrucción Criminal de ese municipio y que, mediante auto de 28 de octubre de 1987, definió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, por el homicidio del señor Humberto García Montoya. Agregó que también es claro que en la noche del 19 de noviembre de 1987 un grupo de entre ocho y diez personas armadas ingresó a la cárcel y tras poner en estado de indefensión a los guardianes y encerrarlos, se llevaron con rumbo desconocido a cuatro reclusos, entre los que se encontraba Víctor Manuel Isaza Uribe. Indicó que mediante sentencia del 7 de noviembre de 1989, el Juzgado Noveno Superior de Medellín condenó a Víctor Manuel Isaza Uribe a la pena de 16 años de prisión por el delito de homicidio agravado.
3. Señaló que en sus declaraciones ante el Juzgado 64 de Instrucción penal criminal de Puerto Nare, dos personas que estaban detenidas en la misma cárcel el día de los hechos, manifestaron que parecería que todo fue planeado y que se trató de una fuga facilitada por terceros, tal como lo decidió el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el marco de la acción de reparación directa interpuesta por los familiares del señor Isaza Uribe, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado. Agregó que del acervo probatorio que obró en los procesos penal, disciplinario y contencioso administrativo, se puede concluir que no existió ni siquiera un indicio leve que señalara la participación de agentes del Estado en los hechos del presente caso.
4. El Estado afirmó que no hay certeza sobre los motivos por los que sustrajeron a las cuatro personas, por lo que en las distintas instancias internas se han presentado varias hipótesis: a) una posible fuga, b) participación de grupos de autodefensas, y c) participación de miembros de la FARC. Afirmó que en ninguna de las hipótesis, incluidos los procesos e investigaciones adelantadas en la jurisdicción interna, se señaló la posible participación de agentes estatales.
5. Alegó que los hechos no atribuyen responsabilidad alguna al Estado por falta a su deber de prevención en la medida de que no representan ninguno de los elementos requeridos para ello, a saber: a) el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, b) la existencia de un individuo o grupo de individuos determinado en dicha situación de riesgo y, c) posibilidades razonables de prevenirlo.
6. Respecto al **derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial,** el Estado indicó que no existe responsabilidad internacional por la violación de estos derechos. Aclaró que la investigación penal iniciada por los hechos del caso fue objeto de suspensión y archivo provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación el 25 de agosto de 1997. No obstante, afirmó que la investigación fue reactivada en el año 2010 y continúa en etapa previa ante la Fiscalía Especializada 8ª de Medellín. Agregó que es posible afirmar que la investigación penal ha sido diligente y constante en cuanto al impulso y gestión, frente a la investigación de unos hechos sumamente complejos.
7. El Estado alegó que los familiares de Víctor Manuel Isaza Uribe se han ausentado de participar en la investigación, no obstante que la legislación penal colombiana otorga amplias facultades a los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos para constituirse en parte civil, actuar y presentar consideraciones, solicitudes y pruebas que consideren pertinentes, en pos de la búsqueda de justicia y verdad.
8. El Estado indicó que si bien es cierto, como lo indican los peticionarios, la posibilidad de constituirse en parte civil en la etapa previa de una investigación sólo se hizo posible tras la decisión de la Corte Constitucional de 2001, y que la investigación penal por los hechos del presente caso se reabrió en el año 2010, no obsta para indicar que sería de la mayor importancia la constitución de parte civil en la investigación que cursa ante la Fiscalía 8ª Especializada de Medellín por los hechos del caso. El Estado señaló lo anterior como “invitación a que los directamente interesados puedan participar ampliamente en la actuación adelantada por el ente investigador”.
9. El Estado afirmó que la ausencia de resultados penales en cuanto al castigo a los responsables se atribuye a la muy alta complejidad de los hechos. Indicó que la investigación penal ha sido adelantada de oficio y de manera seria, imparcial y efectiva y que, a pesar de ello, no ha sido posible avanzar más allá de la fase preliminar en la investigación. Subrayó que la Fiscalía General de la Nación continúa su labor, en procura del esclarecimiento de los hechos y la plena identificación de los responsables.
10. Respecto a la **obligación de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno**, el Estado manifestó que los peticionarios, en sus alegatos sobre el fondo, solicitan que la Comisión declare violado el artículo 2 de la Convención Americana, no obstante que dicho artículo no fue declarado admisible por la Comisión en su Informe 102/11 del 22 de julio de 2011 y que los peticionarios no habrían reclamado violación al mismo sino hasta la etapa de fondo. Por ello, el Estado solicitó a la Comisión desestimar la solicitud de los peticionarios y descartarla del análisis de fondo del presente caso.
11. En cuanto al contexto señalado por los peticionarios respecto a que los hechos ocurrieron en un municipio altamente militarizado y con presencia de grupos paramilitares que operaban en la zona con la complicidad, tolerancia y aquiescencia de las autoridades de la región, el Estado indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) ha indicado que si bien el contexto puede ser utilizado para la adecuada comprensión de los hechos, no es posible derivar de éste responsabilidad internacional, pues no se trata de hechos específicos del caso objeto de litigio. El Estado agregó que de las afirmaciones contextuales en sí mismas no es posible derivar responsabilidad en el caso específico. Así, afirmó que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de una supuesta colaboración, aquiescencia o complicidad de agentes estatales, a través de acciones u omisiones.
12. En cuanto al derecho a la **libertad de asociación**, el Estado consideró que no es posible inferir sin lugar a dudas que la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe se enmarcó en una situación de riesgo generalizado y especial vulnerabilidad de los sindicalistas en el municipio de Puerto Nare. Asimismo, reiteró que no está demostrado que los desconocidos que perpetraron los hechos hayan contado con la colaboración o aquiescencia de agentes del Estado, ni que se enmarcara en un patrón de persecución en contra de miembros de la organización sindical SUTIMAC.
13. En relación con **el derecho a la vida**, **a la libertad personal y a la integridad personal,** el Estado sostuvo que no se ha efectuado una demostración individual del supuesto apoyo, aquiescencia, colaboración o tolerancia de agentes estatales en la desaparición del señor Víctor Manuel Isaza Uribe y, además, de ninguna manera el Estado conocía de alguna situación de riesgo real e inmediato. El Estado alegó que el señor Isaza Uribe se encontraba detenido en la cárcel municipal de Puerto Nare, por orden judicial y que la desaparición de la presunta víctima no es atribuible al Estado, sino que es responsabilidad de terceros.
14. El Estado informó que el señor Alejandro Acevedo Birgue, guardián de la cárcel de Puerto Nare, relató ante el Juzgado 64 de Instrucción Criminal y ante la Personera Municipal de la ciudad, el 19 de noviembre de 1987 y el 24 de septiembre de 1989, respectivamente, que los asaltantes “los cogieron por sorpresa” y los obligaron a abrir la reja; que los hombres tenían el rostro cubierto y dejaron boletines de las FARC; y que se llevaron con ellos a 4 detenidos, entre los que se encontraba Víctor Manuel Isaza.
15. El Estado subrayó que el detenido Horacio de Jesús Gil declaró ante el mismo juzgado que Mario Patiño, otro detenido, le dijo que si de pronto aparecía la forma de escaparse, él los podría acompañar y que posteriormente le dijo que “ya estaba planeada la cosa”. Según el Estado, el señor Gil habría declarado que los asaltantes tenían la cara tapada y brazaletes de las FARC y dijeron que eran de dicho grupo guerrillero y que venían por sus compañeros, que los que quisieran podían irse con ellos.
16. En términos generales, el Estado sostuvo que no le son atribuibles los hechos por los cuales se alega la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, libertad personal y libertad de asociación consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana. Adicionalmente, alegó que ha cumplido con las obligaciones de investigación establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención, por cuanto se ha seguido una investigación, en la medida en que la complejidad del caso lo ha hecho posible.

# HECHOS PROBADOS

1. La Comisión estima pertinente recordar que la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que los sistemas legales internos y ha sostenido que puede “evaluar libremente las pruebas”[[2]](#footnote-3). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[[3]](#footnote-4). La Corte ha indicado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”[[4]](#footnote-5). Específicamente tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”[[5]](#footnote-6).
2. Tomando en cuenta las particularidades del presente caso, la Comisión determinará los hechos refiriéndose en primer lugar a las circunstancias que rodearon la detención y desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe, en segundo lugar a los procesos internos iniciados con ocasión a estos hechos y, en tercer lugar, a los elementos de contexto relevantes para la decisión.

## Detención y desaparición de Victor Manuel Isaza Uribe

1. Los hechos del presente caso tuvieron lugar en el municipio de Puerto Nare, Departamento de Antioquia, en la región conocida como el Magdalena Medio. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica, esta región fue epicentro de la presencia de grupos guerrilleros desde los inicios de la década de 1970, motivo por el cual se inició un proceso de militarización a partir de la década de 1980. El mismo Centro ha explicado que desde finales de la década de 1970 y principios de la década de 1980 emergieron en la región grupos paramilitares. También se señala que desde mediados de la década de 1980 se registraría en la región una extensión del dominio territorial de los grupos paramilitares así como una intensificación de sus operaciones militares destinadas a lograr el control territorial de todo el Magdalena Medio[[6]](#footnote-7).
2. El señor Victor Manuel Isaza Uribe, de 33 años de edad, esposo de Carmenza Vélez y padre de Jhony Alexander y Haner Alexis Isaza Vélez, fue detenido el 27 de octubre de 1987 por agentes de la sub-estación de policía en el corregimiento La Sierra, perteneciente al municipio de Puerto Nare. Al día siguiente fue puesto a disposición del Juzgado 64 de Instrucción Criminal de Puerto Nare, interrogado por el juez y enviado a la cárcel de Puerto Nare[[7]](#footnote-8).
3. Según indicó el Centro Nacional de Memoria Histórica, esta cárcel se encuentra a escasos metros del puesto de Guardacostas de la Armada Nacional y a pocas cuadras de distancia de la Base Militar del Batallón Bárbula y de la Estación de la Policía Nacional[[8]](#footnote-9).
4. A la fecha de su detención, el señor Víctor Manuel Isaza Uribe había laborado 13 años en la Empresa Cementos Nare S. A. y era socio activo de la organización sindical SUTIMAC[[9]](#footnote-10). Los peticionarios informaron que, a la fecha de los hechos, el señor Víctor Manuel Isaza Uribe, era militante del partido de la UP. Al respecto, el Estado no presentó información que controvierta tal afirmación.
5. Tomando en cuenta la calidad de sindicalista del SUTIMAC y, al menos, de simpatizante que promovía al partido de la UP, la Comisión considera que los contextos descritos anteriormente resultan relevantes para el análisis del presente caso.
6. Mediante auto del 28 de octubre de 1987 se dispuso la detención preventiva del señor Isaza Uribe, sin beneficio de excarcelación, sindicado del delito de homicidio agravado[[10]](#footnote-11).
7. El 19 de noviembre de 1987 el señor Víctor Manuel Isaza Uribe fue sustraído, por personas desconocidas, de la cárcel de Puerto Nare junto con otros tres reclusos[[11]](#footnote-12). Desde esa fecha, no se ha tenido noticia de su paradero.
8. Sobre la autoría de estos hechos existen varias hipótesis. A continuación la Comisión recapitula las fuentes de dichas hipótesis, las cuales serán valoradas oportunamente en el presente informe.
9. Según el informe del Comandante de la Estación Puerto Nare, que rindió ante el Juez de Instrucción Criminal el 19 de noviembre de 1987:

[…]por información del señor Evelio Rúa, quien a eso de las 02:20 se presentó al Comando de Policía e informó que en la cárcel al parecer habían ocurridos algo extraño (sic), porque él al pasar frente al establecimiento vio la puerta abierta y los guardianes no se veían por parte alguna, al entrar y revisar las dependencias vio que los guardianes se encontraban encerrados bajo candado en una de las celdas, luego salió hacia el Comando a dar aviso cuando vio por la vía pública una cantidad de papeles regados la que se trata de propaganda subversiva alusiva al noveno frente de las FARC. Luego se trasladó hacia la cárcel la patrulla de servicio y se pudo constatar que […] de los presos recluidos allí en total 9, faltaban 4 […][[12]](#footnote-13)

1. En el marco de la acción de reparación directa referida *infra* párrs. 69-71, la Sala de lo Contencioso Administrativo se limitó a declarar que la administración falló en la vigilancia del detenido pero que el daño no pudo acreditarse pues no se probó que fueron liberados para tomar venganza por parte de agentes estatales o particulares. Con base en ello, esta Sala consideró que todo indicaba que “la fuga fue preparada” para favorecer a los sindicados[[13]](#footnote-14).
2. En su resolución, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos indica que “no fue posible establecer en forma fehaciente lo sucedido con Isaza Uribe y menos conocer a los posibles responsables de su presunta desaparición”[[14]](#footnote-15). Asimismo, en esta resolución la Procuraduría reconoce la renuencia de personas a declarar por temor y se indica que esta situación fue presentada ante autoridades estatales por Carmenza Vélez, Francisco Javier Gómez y el Personero Municipal. Textualmente se señala que:

La renuencia de las personas que vieron la forma como sucedieron los hechos fue factor determinante en la imposibilidad de esclarecimiento de ellos. Es así como la misma quejosa CARMENZA VELEZ en su ampliación de queja señala que la investigación penal fue archivada “… porque no había nadie quien declarara”.

Similar afirmación hace el señor Francisco Javier Gómez cuando declara que “es de notar que por esa época[…] hubo un Juzgado de Orden Público (sic) y un juez ambulante que pudieron recoger algunas declaraciones muy fragmentarias de la población. Fragmentarias en el sentido de que nadie acusa a nadie por temor a ser amenazado o asesinado”.

El Personero Municipal de Puerto Nare consigna “… no hay testigos, o mejor que los pocos que existen se han negado a hablar por el temor de posibles represalias en contra de su integridad física”.

1. No consta ante la Comisión información que indique que la Procuraduría dio seguimiento a la situación de amenaza y temor de la que da cuenta en su resolución.
2. En la misma resolución y con respecto a que los probables autores fueran miembros de las FARC, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos señala:

La negativa a aceptar siquiera como probables autores de la retención de ISAZA y sus compañeros a miembros de las FARC por parte de alguno de los declarantes, se basa en que por la época de la misma no operaban según ellos grupos guerrilleros en la zona. Sin embargo cabe destacar que los informes de inteligencia del DAS y del Ejército señalan lo contrario, así como también el hecho, ese sí aceptado, de la presencia de grupos paramilitares cuya existencia confirma a la vez la de la guerrilla […]. En ese punto es necesario recalcar que tampoco existe evidencia sobre la autoría por parte de los llamados “paramilitares” en la desaparición de ISAZA[[15]](#footnote-16).

1. Los peticionarios remitieron copia de las declaraciones recibidas por la Procuraduría Departamental de Medellín, en cumplimiento de comisión de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos. Cuestionados sobre los hechos de violencia, la desaparición del señor Isaza y sobre los volantes que fueron dejados aparentemente por el IX Frente de las FARC, el señor Alirio Antonio Sierra Pérez declaró:

En el año 86 yo era presidente de SUTIMAC […] Todo el año ochenta y siete fue de persecución, amenazas, desapariciones y asesinatos de compañeros dirigentes sindicales y activistas, todo esto era patrocinado por el Ejército que patrocinaba a los grupos paramilitares de la región […] Casi 17 compañeros abandonamos la región en el 87 y otros en el 88.

El compañero Víctor Isaza se encontraba detenido […] Por esos días se encontraba en Puerto Nare el guardacosta del ejército 122 y el cual estaba a cincuenta metros de la cárcel […] de igual manera el puesto de policía queda a tres cuadras de la cárcel y como si fuera poco los macetes patrullaban el pueblo, entonces ni el mismo pueblo ni nadie se explicó cómo desaparecieron los compañeros […] porque no hubo ni un tiro ni nada, en mi concepto fue obra de los paramilitares.

Tuve un volante de ellos en mi poder, pero yo puedo casi asegurar que por ese tiempo y en ese entonces, no existía guerrilla en la región y veo imposible que en medio del ejército y la policía y los paramilitares se entre la guerrilla a la cárcel a sacar a cuatro compañeros y nadie ver nada, personalmente pienso que ese boletín fue sacado por los mismos paramilitares con el fin de confundir más a la región[[16]](#footnote-17).

1. El señor Francisco Javier Gómez declaró:

Fui residente y obrero de Colcarburo en la Sierra Puerto Nare desde 1973 hasta 1988 dirigente sindical 12 años de Colcarburo y en calidad tal me parece que los hechos generales de violencia obedecieron fundamentalmente a los intereses económicos […] en principios del año 86 es asesinado uno de los grandes dirigentes de los trabajadores de Cementos Nare, que ha defendido intereses logrados por más de 30 años de lucha, dentro de esos términos corrieron igual suerte muchos trabajadores de Cementos Nare y Colcarburos, unos asesinados y otros desaparecidos, a fin de contrarestar la lucha de los trabajadores en la defensa de los mismos[[17]](#footnote-18).

1. El señor Omar de Jesús Correa Isaza declaró:

La situación de orden público se llegó a su punto más difícil el seis u ocho de diciembre, fecha en la cual asesinaron a Julio César Uribe, quien era presidente del sindicato y concejal en el Municipio de Puerto Nare. […] a pesar de la región estar muy militarizada antes de este hecho conllevó que se militarizara hasta el último rincón del Municipio sin embargo, a pesar de esta militarización los hechos de desaparición, asesinatos, no disminuyeron, por el contrario las bandas paramilitares dirigidas directamente por la catorce brigada a través del batallón Bárbula con sede en Puerto Boyaca, se paseaban como Pedro por su casa amenazando, intimidando y asesinando a la gente […] Es así como se asesinaba a la gente a diez metros del Comando de la policía y la policía ni veía ni oía nada.

Yo lo que conozco es lo que conoce todo el mundo, que fue sacado de la cárcel y nunca se volvió a saber de él pero lo preocupante en este caso es que esa noche la Guardacosta número 12 de la Armada Nacional estaba amarrada a menos de cincuenta metros de la cárcel y el municipio completamente militarizado con retenes en todas las entradas al pueblo y esa misma noche aparece el municipio inundado de un panfleto firmado por las FARC lo extraño es que no haya habido ningún tipo de enfrentamiento.

[…] yo hice esta denuncia hace mucho tiempo le pedía a la Procuraduría General que examinaran las máquinas de escribir de la administración municipal para establecer qué relación había entre el panfleto y las máquinas del municipio, eso no se hizo.

[…] Las fuerzas armadas no hicieron absolutamente nada por ubicarlos, muy por el contrario, el entonces teniente Bohorquez, comandante del Batallón Bárbula […] se dedicó a amenazarnos a todos los dirigentes del sindicato por nuestra supuesta colaboración con las guerrillas[[18]](#footnote-19) .

1. En su comunicación del 11 de julio de 1991, los peticionarios indicaron que del estudio de las declaraciones rendidas por quienes se encontraban detenidos al momento de los hechos y que no fueron sacados por los captores, no se puede llegar a la afirmación de que se trató de miembros de las FARC, pues sus versiones son contradictorias en varios sentidos, a saber, si los uniformados llevaban brazaletes de las FARC o no, si lanzaron arengas invitando a todos los presos a salir o simplemente llamaron con nombres propios a los que se iban a llevar, y si hubo violencia o no.
2. En su misma comunicación, afirmaron que en el folio 73 del expediente que obra en contra de Víctor Manuel Isaza por el delito de homicidio en el Juzgado 9 Superior de Medellín, aparece una constancia del Juzgado 64 de Instrucción Criminal de Puerto Naré que textualmente expresaría “La denuncia por tales hechos se recibió en este despacho y por la manera como obraron los desconocidos al llevar a cabo la incursión y sustracción de los cuatro presos, no es muy creíble que se trate de algún grupo subversivo sino más bien de movimientos paramilitares”[[19]](#footnote-20).
3. Como se indicará más adelante en el presente informe, en el marco de las investigaciones penales no se ha esclarecido lo sucedido a la víctima.

## Procesos internos relacionados con la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe

1. La Comisión no cuenta con información completa respecto de los procesos internos vinculados con los hechos de este caso. En ese sentido, la Comisión efectuará la determinación de hechos relativa a los procesos internos con la información aportada por las partes y que obra en el expediente.

### Investigación penal

1. El Estado presentó un desglose de las principales actuaciones adelantadas dentro de la investigación penal, de las que destacan las siguientes:
2. el 19 de noviembre de 1987 se ordenó la apertura de investigación previa por el Juzgado 64 de Instrucción Criminal de Puerto Nare;
3. con posterioridad – no se indica fecha- el ente acusador ordenó la suspensión de la investigación por no existir mérito para abrir instrucción o proferir resolución inhibitoria;
4. la investigación fue reabierta el 28 de febrero de 1995 por parte de la Unidad Seccional de Antisecuestro de Puerto Berrio, decretándose la apertura de la instrucción el 8 de septiembre de 1995;
5. el 11 de septiembre de 1995 se emitió una orden de captura en contra de cuatro personas y, en ese mismo mes, la Fiscalía Regional de Medellín se abstuvo de decretar medida de aseguramiento por no existir indicio grave de responsabilidad;
6. el 19 de marzo de 1996 se cerró la investigación y el 30 de abril del mismo año, se decretó la preclusión de la instrucción a favor de las cuatro personas, indicando que “ninguno de los testigos […] señalan directamente a los indagados como las personas que sacaron a los reclusos de la Cárcel de Puerto Nare […]”;
7. el 15 de julio de 1996 se declaró formalmente la apertura de la investigación previa a fin de continuar investigando los hechos, para lo cual se ordenó la práctica de varias pruebas;
8. el 25 de agosto de 1997, la Fiscalía Regional de Medellín ordenó la suspensión de la investigación, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas no arrojaron resultados tendientes al esclarecimiento de los hechos;
9. en el año 2010 se ordenó la reapertura de la investigación;
10. el 24 de agosto de 2011 el despacho a cargo de la investigación dispuso escuchar a los postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz que delinquían en el Magdalena Medio. El Estado informó que los hechos no han sido enunciados o confesados por ningún postulado y tampoco se encuentran registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP de la Fiscalía General de la Nación[[20]](#footnote-21).
11. Según las actuaciones reseñadas, y de la información proporcionada por las partes, la Comisión advierte que la investigación fue objeto de suspensión y archivo provisional en 1997 y reactivada en el año 2010, encontrándose actualmente en etapa previa ante la Fiscalía Especializada 8ª de Medellín.

### Proceso disciplinario

1. El 11 de enero de 1989 la señora Carmenza Vélez, esposa del señor Víctor Manuel Isaza Uribe presentó una queja respecto a la detención y posterior desaparición de su esposo, ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos. La señora Vélez presentó una ampliación de queja el 22 de julio de ese año, en la que denunció la falta de avances en la investigación penal; específicamente, alegó que el 17 de julio de 1989 acudió al Juzgado 64 de Instrucción Criminal a indagar sobre la investigación, donde le informaron que estaba archivada porque no había nadie que declarara, que desgraciadamente nadie hablaba. En dicha ampliación de queja, la señora Vélez manifestó “es imposible que no hagan nada sabiendo que lo sacaron de la cárcel hombres armados vestidos de militares y otros de civil” y que “gente trabajadora de la empresa INMARCO, que llega a esa hora vieron cuando los sacaban obligados inclusive a uno de los que sacaban lo golpearon porque él decía que lo sacaban de hay era para matarlo, lo sacaron privado y así lo subieron al carro amarrado con un lazo”. [[21]](#footnote-22) .
2. Según información proporcionada por el Estado, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones[[22]](#footnote-23):
3. El 10 de marzo de 1989 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos comisionó al Procurador Regional de Puerto Berrío para que realizara una visita al Juzgado a cargo del caso. A su vez, el 22 de abril de 1989, el Procurador de Puerto Berrío comisionó a la Personera Municipal para que visitara la investigación adelantada por la Inspección de la Policía de la localidad y, el 16 de mayo de 1989, comisionó a que se recepcionara el testimonio de la señora Camenza Vélez;
4. El 1 de junio de 1989 el Procurador Regional de Puerto Berrío remitió informe evaluativo al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual indica que de las pruebas allegadas, se infiere que el grupo de hombres sin identificar, al parecer serían de las FARC;
5. La Personera Municipal de Puerto Nare, en cumplimiento de la comisión ordenada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, recepcionó los testimonios de los señores Orfano de Jesús Marín, Jorge Obed Rendón, Horacio de Jesús Urrego, Manuel García Gracia, Alejandro Acevedo Birgue y Gildardo Martínez;
6. El 5 de junio de 1991 el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) remitió a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, un informe en el cual consta que en la época de los hechos existía una violencia generalizada contra diversos sectores de la población. En el informe se señala que los hombres que sacaron a Víctor Manuela Isaza de la cárcel del Municipio de Puerto Nare pertenecían al movimiento guerrillero FARC;
7. El 20 de octubre de 1992 la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos ordenó el archivo de la investigación “por no existir prueba que comprometa en la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe a servidor público alguno”[[23]](#footnote-24).

### Contencioso administrativo

1. La demanda fue presentada el 8 de agosto de 1989 por la señora Carmenza Vélez, esposa del señor Víctor Manuel Isaza Uribe, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Antioquía, en nombre propio y en representación de sus hijos Jhony Alexander y Haner Alexis Isaza Vélez, en ejercicio de reparación directa por la desaparición del señor Isaza Uribe, radicándose con el número 25.861[[24]](#footnote-25).
2. El 19 de agosto de 1990 dicho tribunal solicitó a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, copias de todo lo actuado en su investigación[[25]](#footnote-26).
3. El 26 de noviembre de 1993 el Tribunal Administrativo de Antioquía resolvió denegar la demanda interpuesta por la señora Carmenza Vélez, quien impugnó la resolución. El 23 de septiembre de 1994 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la misma, haciendo suya la valoración jurídica, fáctica y probatoria del tribunal de instancia. Cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Antioquía resolvió “no se encuentra demostrada, entonces, la falla en el servicio o el daño antijurídico imputable a las entidades demandadas”; mientras que la Consejo de Estado, advierte una falla en la vigilancia, pero no el daño acreditado[[26]](#footnote-27). Específicamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó que:

Dentro del marco probatorio anterior, la Sala encuentra que en el caso sub-exámine, si bien se vivencia que la administración FALLO, en la vigilancia del detenido, la falla del servicio no fue probada, pues uno de sus elementos, el DAÑO, no fue acreditado.

[…] Así las cosas, todo indica que la fuga fue preparada y llevada a cabo para FAVORECER Y PROTEGER A LOS CUATRO SINDICADOS. Si la Sala concluye dentro de este marco, es porque la LIBERTAD resultaba para ellos UN BENEFICIO y la PRISIÓN una CARGA.

Por tal motivo, quien pretenda demostrar que el resultado era distinto, corría con la carga de la prueba, esto es, debía acreditar que los detenidos fueron liberados para tomar venganza, ora por la fuerza pública, ora por particulares[[27]](#footnote-28).

### Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica

1. La Comisión observa que en noviembre de 2013, el Centro Nacional de Memoria Histórica, entidad estatal cuyo objetivo es contribuir a la reparación integral y al establecimiento de la verdad[[28]](#footnote-29) , publicó su informe “Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970-2010)”. En dicho informe se destaca el caso del señor Víctor Manuel Isaza Uribe y se concluye:

La desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe ilustra dramáticamente la implementación de la Doctrina de la Seguridad Nacional y la estrategia paramilitar por parte de las Fuerzas Militares colombianas, así como la satanización de la oposición social y política y la eliminación de movimientos sindicales durante la década de 1980.

La inacción de la jurisdicción ordinaria y la complicidad de los poderes públicos locales constituyeron las piezas maestras de la construcción de la impunidad en el caso de la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe. La posición del Estado en el trámite del proceso surtido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos releva del negacionismo[[29]](#footnote-30).

1. La Comisión no cuenta con información que demuestre que, en atención a dicho informe y sus concusiones, el Estado haya adoptado medidas de investigación.

## Elementos de contexto relevantes

1. A la luz de los hechos establecidos hasta el momento, la Comisión considera relevante tomar en cuenta algunos elementos de contexto sobre el actuar de grupos paramilitares en la zona; sobre la situación de riesgo para los sindicalistas en el lugar y al momento de los hechos; y sobre el riesgo para personas relacionadas con el partido de la Unión Patriótica.

### Sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia

1. Las violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno en Colombia y, en particular, la actuación de grupos paramilitares ha sido objeto de seguimiento por los órganos del sistema interamericano.
2. Según estableció la CIDH en su Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta[[30]](#footnote-31) y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento[[31]](#footnote-32).
3. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes[[32]](#footnote-33). Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas[[33]](#footnote-34). Finalmente, el 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1968 que dio fundamento legal a la creación de grupos de autodefensa[[34]](#footnote-35) y retiró el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen[[35]](#footnote-36). A pesar de esto, el Estado hizo poco para desmantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serían objeto de investigación o juzgamiento ni sanción[[36]](#footnote-37). La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo[[37]](#footnote-38).
4. La Comisión observa que en un inicio fue el propio Estado quien propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos pero éstos desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, inclusive con colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. La Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos […] y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia[[38]](#footnote-39).
5. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales[[39]](#footnote-40).
6. Por su parte, la Corte Interamericana ha comprobado, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. Un análisis conjunto de los casos decididos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana, indica la existencia de un vínculo entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con violaciones de derechos humanos como ejecuciones judiciales, desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, desplazamiento forzado, entre otros. Este vínculo se manifiesta a través de, o bien, acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación, o bien a través de omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido las acciones de grupos paramilitares. Dentro de tales casos se encuentran *19 Comerciantes*[[40]](#footnote-41), *Masacre de Mapiripán*[[41]](#footnote-42), *Masacres de El Aro e Ituango*[[42]](#footnote-43), *Cepeda Vargas*[[43]](#footnote-44)*,* entre otros.
7. Específicamente en el caso de la *Masacre de la Rochela*, la Corte recapituló los supuestos de atribución de responsabilidad internacional al Estado por actos de paramilitares. En primer lugar, reiteró la responsabilidad internacional de Colombia i) por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares; y ii) por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas[[44]](#footnote-45). En segundo lugar, indicó que había declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares[[45]](#footnote-46). En tercer lugar, manifestó que en varias oportunidades determinó la responsabilidad de Colombia en casos de violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública[[46]](#footnote-47).
8. Recientemente en el caso de *Las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis),* la Corte indicó que “es un hecho público y notorio que varias decisiones de altas Cortes colombianas se han referido a los vínculos existentes entre grupos paramilitares e integrantes de la fuerza pública[[47]](#footnote-48), al igual que varios informes de la Defensoría del Pueblo[[48]](#footnote-49). También consta en la jurisprudencia de este Tribunal que en otras oportunidades se han tomado en cuenta informes y decisiones de la Procuraduría General de la Nación en las que se dio por probada la colaboración entre miembros del Ejército y grupos paramilitares en el departamento de Antioquia[[49]](#footnote-50). Asimismo, los informes publicados por el Centro Nacional de Memoria Histórica (…) también relatan distintos escenarios en los cuales hubo vínculos entre la fuerza pública colombiana y los grupos paramilitares”[[50]](#footnote-51).
9. En la misma Sentencia, la Corte indicó que:

En la misma línea de lo que fuera señalado por varias instituciones del Estado, distintos órganos y entidades de Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos del Pacto International de Derechos Civiles y Políticos[[51]](#footnote-52) y la OIT[[52]](#footnote-53))hicieron alusión a ese contexto de vínculos entre la fuerza pública y los paramilitares. Por último, algunos peritajes presentados en éste proceso[[53]](#footnote-54) y en otros procesos[[54]](#footnote-55) ante el Tribunal (incorporados a la prueba documental en el presente caso) dan cuenta de esos vínculos.

1. Específicamente a la existencia de dichos vínculos en la zona y para el momento de los hechos, en el caso *19 Comerciantes vs. Colombia,* la Corte Interamericana recapituló la existencia de prueba sobre los estrechos vínculos entre los paramilitares y la base militar del Batallón Bárbula del Ejército colombiano[[55]](#footnote-56), que tenía jurisdicción sobre los municipios de Puerto Triunfo, Puerto Nare, Caracolí y Puerto Boyacá[[56]](#footnote-57).
2. Como se indicó *supra* párrafo 44, los hechos del presente caso sucedieron en la región del Magdalena Medio que, según el Centro Nacional de Memoria Histórica, fue epicentro de la presencia de grupos guerrilleros desde los inicios de la década de 1970, motivo por el cual se inició un proceso de militarización a partir de la década de 1980 y emergieron en la región grupos paramilitares.

### El contexto de agresiones contra sindicalistas

1. Desde principios de los años sesenta, las Fuerzas Armadas asumieron como propia la llamada “doctrina de seguridad nacional”, la cual fue acogida mediante el Decreto 3398 de 1965, posteriormente convertido en la Ley 48 de 1968 denominada “Estatuto Orgánico de Defensa Nacional”[[57]](#footnote-58). Según un informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, además de dicha Ley, existieron reglamentos y manuales militares[[58]](#footnote-59) contraguerrillas que constituyeron un marco conforme al cual el concepto de “enemigo interno (…) rebasó ampliamente el espectro de los grupos guerrilleros y se extendió a toda forma de oposición política o social y de disidencia, incluyendo al movimiento sindical[[59]](#footnote-60). Esta normativa estaba vigente al momento de la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe. Aún más, existe información que indica que, al menos para el año 2009 algunos de estos manuales se seguían aplicando[[60]](#footnote-61).
2. Esta noción de enemigo interno dentro de la doctrina de seguridad nacional fue reconocida en 1994 en un Informe Conjunto de dos Relatores Especiales de Naciones Unidas que indicaron tras su visita a Colombia:

Las fuerzas armadas continúan aplicando, al parecer, una estrategia antisubversiva basada en el concepto de la ‘seguridad nacional’, en virtud del cual toda persona de la que se sabe o se sospecha que está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo interno. Según la información recibida, en las zonas calificadas de ‘zonas rojas’, donde actúan los insurgentes y tienen lugar enfrentamientos armados, las fuerzas de seguridad consideran que prácticamente todos los civiles son colaboradores de la subversión (…) La categoría de ‘enemigo interno’, aplicada a toda persona de la que se considera que apoya a la guerrilla de una u otra forma (incluso si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles), se ha hecho extensiva, al parecer, a todos los que expresan insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales. En consecuencia, los dirigentes y miembros de sindicatos, partidos políticos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., han sido, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado[[61]](#footnote-62).

1. En efecto, en su Segundo Informe sobre la *Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, la Comisión señaló que desde la Constitución de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) en noviembre de 1986 y hasta mayo de 1990, habían sido asesinados y desaparecidos 538 activistas y dirigentes sindicales[[62]](#footnote-63).
2. En nota de prensa del 1 de mayo de 1987, publicada por El Colombiano, se informa que en un año habrían sido asesinados en Colombia 32 líderes sindicales, hechos que habrían sido denunciados en el V foro nacional sobre derechos humanos, realizado en Bogotá, y se señala que “los principales directivos de las centrales obreras fueron amenazados de muerte, por lo menos una vez, en este último año”[[63]](#footnote-64).
3. En nota de prensa del 25 de enero de 1988, publicada por el mismo diario, se informa de la desaparición de dos líderes sindicales en Puerto Nare, así como de la reunión que directivos de la Federación Nacional de Trabajadores de la Construcción, el Cemento y la Madera (sic) habrían sostenido con el Procurador General de la Nación, a quien denunciaron “la difícil situación de orden público que se vive en la región antioqueña”[[64]](#footnote-65).
4. Constan en el expediente del presente caso copias de diversas comunicaciones enviadas, entre 1987 y 1989, por la CUT y la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria y la Construcción, Cemento y Materiales de la Construcción “FENALTRACONCEM” al Presidente de la República, al Procurador de la Nación, al Ministro de Gobierno y a la Ministra de Justicia, informando sobre “la ola de terror y violencia” de que estaba siendo víctima la población y los trabajadores que prestaban sus servicios a las empresas Cementos del Nare y Colombiana de Carburo[[65]](#footnote-66).
5. En esas comunicaciones, se presentó un listado de los asesinatos y desapariciones ocurridas en la región de Magdalena Medio, departamento de Antioquia, partir del 8 de diciembre de 1986, fecha en que fue asesinado el dirigente sindical Julio César Uribe Rúa, Presidente de SUTIMAC. La CUT y la FENALTRACONCEM informaron sobre esos asesinatos y desapariciones al Alcalde, al Gobernador, a las autoridades militares y policiales y a las autoridades nacionales. En esas comunicaciones enviadas a las autoridades nacionales, informaron que “los integrantes de un grupo paramilitar de aproximadamente 30 personas, denominado “Autodefensa Popular”, estos continúan sembrando el terror y la incertidumbre…”. Así, la CUT y la FENALTRACONCEM solicitaron el cese de la política criminal contra los trabajadores y la investigación de los hechos, así como que se retiraran las patrullas del Ejército que se encontraban acantonadas en Puerto Nare y “Montañitas”, del departamento de Antioquia[[66]](#footnote-67).
6. Asimismo, en un informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, se habla de la persecución y exterminio contra los miembros de la sección de Puerto Nare del SUTIMAC. Se indica que:

(…) en la región del Magdalena Medio Antioqueño, entre 1986 y 1987, la gran mayoría de los miembros de Sutimac fueron asesinados o desaparecidos por grupos paramilitares que operaban con unidades militares acantonadas en la región. De hecho, Sutimac fue casi desterrado del municipio de Puerto Nare, debido al asesinato, desaparición forzada y desplazamiento interno de la gran mayoría de sus directivos y activistas sindicales[[67]](#footnote-68).

1. El referido informe cita una multiplicidad de asesinatos de miembros de SUTIMAC y Sintracolcarburos entre 1986 y 1989[[68]](#footnote-69), la mayoría de ellos atribuidos a grupos paramilitares y, específicamente, al grupo MAS. Se señala que varias de estas personas también estaban vinculadas con la UP[[69]](#footnote-70). De especial relevancia para el presente caso, la Comisión observa que según este informe varias de estas muertes y desapariciones tuvieron lugar en circunstancias que implican niveles de actuación conjunta y colaboración entre los paramilitares y las fuerzas de seguridad del Estado, es decir, cuando las personas estaban formalmente detenidas, en instalaciones de cuerpos de seguridad del Estado o muy cerca de ellas[[70]](#footnote-71).
2. Algunos de los ejemplos de esta última situación citados en el informe Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010) del Centro Nacional de Memoria Histórica, son los siguientes: i) Luis Antonio Gómez, entregado el 11 de enero de 1987 a presuntos grupos paramilitares por parte de la policía del corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare; ii) Jhon Alberto Montoya, asesinado el 7 de marzo de 1987 por paramilitares del MAS en la Inspección de Policía Departamental de la Sierra, municipio de Puerto Nare; iii) Jesús Antonio Molina, dirigente de la UP y dirigente sindical de la Seccional Nare de Sutimac, asesinado por el grupo paramilitar MAS el 9 de marzo de 1987 a escasa media cuadra del puesto de policía del corregimiento de La Sierra; iv) Pablo Emilio Córdoba Madrigal, Concejal de la UP, miembro de la Junta Directiva de SINTRACOLCARBURO y directivo de SUTIMAC, asesinado el 30 de septiembre de 1987 por el grupo paramilitar MAS cuando se encontraba en la Inspección Departamental de Policía de la Sierra; y v) Gustavo de Jesús Callejas y Héctor Alonso Loaiza Londoño, activistas de la Seccional Caracolí de SUTIMAC y trabajadores de la empresa Cementos Nare, asesinados el 16 de noviembre de 1987 por el grupo paramilitar MAS a escasos metros de la estación de Policía del corregimiento La Sierra, municipio de Puerto Nare[[71]](#footnote-72).
3. En la misma línea, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo publicó en 2012 un informe en el cual describió la violencia contra sindicalistas en época y región relevantes para el presente caso, en los siguientes términos:

En los años 1980, cuando ya Fenaltraconcem había dado paso al actual Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción (Sutimac), y se combinó dentro de él la actividad sindical con la actividad política de izquierda en el movimiento Unión Patriótica (UP), el grupo paramilitar de Puerto Boyacá, al mando de Gonzalo Rodríguez Gacha, también hizo su aparición en Puerto Nare desde 1986, para impedir cualquier acción reivindicativa, y amenazar y asesinar a sindicalistas de Sutimac (….) El acto que rubricó el enseñoramiento de los paramilitares en Puerto Boyacá fue en diciembre de 1986 el asesinato del presidente del sindicato de Cementos de Nare, a quien hicieron descender de un bus para ultimarlo (…) de ahí en adelante los homicidios de afiliados a Sutimac aumentan en forma acelerada, y todas sus víctimas coinciden en ser además de sindicalistas, políticos locales militantes de la Unión Patriótica y casi todos ellos concejales (…) sólo entre 1986 y 1990 ocurrieron 25 homicidios entre cuyas víctimas exterminaron completamente dos juntas directivas del sindicato de Cementos de Nare[[72]](#footnote-73).

1. En virtud de lo indicado, la Comisión considera que existe suficiente información para concluir que, al momento de los hechos, existía un contexto de violencia por parte de grupos paramilitares contra sindicalistas en todo el país, con especial incidencia en el departamento de Antioquia, en Puerto Nare y, específicamente, con un alto índice frente a personas pertenecientes al Sutimac, llegando a ser calificado dicho contexto como una forma de exterminio.

### El partido de la Unión Patriótica y la situación de riesgo para las personas vinculadas al mismo

1. El Partido “Unión Patriótica” se fundó como partido el 28 de mayo de 1985 como resultado de las negociaciones de paz entre las FARC y gobierno del Presidente Belisario Betancur[[73]](#footnote-74). Dicho partido, según lo señaló la Comisión en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* no fue concebido como un partido político en el sentido estricto del término, sino como una alternativa política a la estructura de poder tradicional, que pudiera servir como vehículo para las distintas manifestaciones de protesta civil y popular, sin embargo, también se vislumbró a la Unión Patriótica como el vehículo político para la posible reasimilación de las FARC a la vida civil[[74]](#footnote-75).
2. Respecto de la situación de las personas vinculadas a la UP, la Defensoría del Pueblo notó que “existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia del partido fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos”[[75]](#footnote-76).
3. La Comisión hizo referencia a los asesinatos colectivos de miembros de la Unión Patriótica en su *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* y en el informe sobre este país, incluido en el Informe Anual de 1996. Según dicha información, desde la fundación del partido en 1985 habrían sido asesinados más de 1.500 de sus miembros.  En el mismo informe, la Comisión señaló que la conducción del partido estimaba que, en 1996, "fue asesinado un miembro del partido cada dos días"[[76]](#footnote-77).  Por su parte, en 1995 los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales indicaron que desde 1985 la UP habría perdido más de 2.000 miembros todos los cuales habían sido asesinatos por motivos políticos[[77]](#footnote-78).
4. En relación con las personas a que iban dirigidas los asesinatos, la Comisión nota que de acuerdo a la prueba pericial que fue citada por la Corte Interamericana en la sentencia del caso relacionado con la muerte del senador de la UP, Manuel Cepeda Vargas:

[l]os actos de violencia desarrollados de manera selectiva contra los representantes de la UP, se acompañaron de crímenes perpetrados contra miembros de las comunidades o sectores sociales que pertenecían o apoyaban el proyecto político en las distintas regiones del país. Se ejecutaron vejámenes con un móvil de aleccionamiento y represión. Con este mecanismo, se infundió una sensación generalizada de miedo y terror que pudo reducir progresivamente el respaldo popular y electoral a la UP, en principio en las zonas de principal apoyo y posteriormente a nivel nacional[[78]](#footnote-79).

1. Respecto de los perpetradores de tales actos de violencia, la Corte Interamericana señaló que “provienen de distintos grupos, entre los más importantes los paramilitares, aunque también agentes estatales habrían participado de manera directa e indirecta en aquellos”[[79]](#footnote-80). La Corte hizo notar a su vez que los datos aportados por el Estado revelan que “agentes estatales (principalmente miembros del Ejército y la policía), ocupaban el segundo lugar de violencia contra la UP” mientras que la Defensoría del Pueblo anotó que “grupos paramilitares o de autodefensa habían convertido a la UP, al no poder confrontar directamente a la guerrilla, en la parte visible y el objetivo militar en su estrategia”[[80]](#footnote-81).
2. Según lo ha hecho notar la Corte Interamericana, “la violencia contra la UP ha sido caracterizada como sistemática”[[81]](#footnote-82) y , por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha indicado respecto de la determinación de la situación de riesgo de una persona por su vinculación con el partido de la UP, que “la vinculación formal o simplemente de palabra con la Unión Patriótica, en el contexto de la persecución política e ideológica desatada contra sus miembros o simpatizantes , es un factor determinante en el caso para afirmar que la sensación de amenaza respecto de su vida”[[82]](#footnote-83).
3. En vista de la información señalada, la Comisión constata una serie de graves actos de violencia contra la vida e integridad personal dirigidos en la época de los hechos a reducir progresivamente el respaldo popular y electoral de la UP dentro de un contexto de tensión política y de especial riesgo de las personas vinculadas a dicho partido que incluye tanto dirigentes, como representantes, militantes o simpatizantes que manifiestamente lo apoyaban, lo cual culminó con una reducción progresiva de sus electores en virtud de la situación de riesgo y temor en que se encontraban.

# ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I a))

1. El artículo 3 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

1. El artículo 4.1 de la Convención estipula:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

1. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

1. El artículo 7 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

1. El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. El artículo 2 de la Convención indica que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. A su vez, el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas estipula que:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

1. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
2. En el presente caso existe controversia sobre si el Estado es responsable internacionalmente por la presunta desaparición forzada del señor Víctor Manuel Isaza Uribe. Los peticionarios alegaron que lo sucedido al señor Víctor Manuel Isaza Uribe encuadra en la calificación de desaparición forzada atribuible al Estado, por lo menos por aquiescencia o complicidad de agentes estatales. Por su parte, el Estado señala que los indicios alegados no son suficientes para demostrar su responsabilidad.
3. Al respecto, la Comisión considera conveniente recordar que la responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, ni establecer “que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable”. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”[[83]](#footnote-84).
4. Teniendo en cuenta lo establecido en la sección de análisis de hecho, la Comisión recapitula que ha dado por probado lo siguiente: i) un contexto de paramilitarismo ii) un contexto de violencia en contra de miembros o simpatizantes del partido de la UP y de sindicalistas en la zona en que ocurrieron los hechos, que no ha sido controvertido por el Estado; iii) un marco normativo del cual se deduce una identificación de los sindicatos como enemigo interno; iv) que el señor Isaza Uribe al momento de la desaparición era sindicalista y, al menos simpatizante de la UP; v) la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe mientras se encontraba bajo custodia estatal; vi) que desde el 19 de noviembre de 1987 no se tiene noticia ni se ha dado con el paradero del señor Isaza Uribe.
5. En ese sentido, la Comisión observa que el presente caso reviste la particularidad de tratarse de una alegada desaparición forzada mientras una persona se encontraba privada de libertad formalmente en el marco de un proceso penal. En ese sentido, la Comisión considera pertinente iniciar el análisis de derecho del presente caso, recordando algunos estándares relevantes respecto de la posición de garante del Estado frente a las personas que se encuentran bajo su custodia, así como respecto de la presunción de responsabilidad estatal sobre lo sucedido a una persona privada de libertad y la consecuente carga probatoria para el Estado. Posteriormente, la Comisión analizará si los hechos del presente caso constituyen una desaparición forzada.

### Consideraciones sobre el deber de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad

1. La Comisión y la Corte han establecido que, frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia[[84]](#footnote-85). De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna[[85]](#footnote-86). La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia[[86]](#footnote-87).
2. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación[[87]](#footnote-88) y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[88]](#footnote-89). La falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales[[89]](#footnote-90).
3. Aunque el presente caso no se relaciona con lesiones exhibidas por una persona privada de libertad, la Comisión considera que esta presunción resulta aún más aplicable a situaciones en las cuales una persona desaparece bajo custodia del Estado sin explicación satisfactoria por parte de éste. En efecto, en el caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, la Corte Interamericana aplicó similar presunción de responsabilidad en un caso de desaparición forzada cuando la última noticia que se tuvo de la persona fue que se encontraba bajo custodia estatal[[90]](#footnote-91). Específicamente, la corte indicó que correspondía al referido Estado probar su versión de los hechos pues, de lo contrario, corresponde concluir su responsabilidad[[91]](#footnote-92). En el mismo caso la Corte tomó en especial consideración la prueba contextual y la manera en que la misma no se correspondía con la versión dada por el Estado[[92]](#footnote-93).
4. De lo anterior resulta entonces que el Estado tenía una obligación especial de garante de los derechos del señor Isaza Uribe como persona privada de libertad, así como una obligación de investigar exhaustivamente lo sucedido con el objeto de brindar una explicación satisfactoria de lo sucedido y, de ser el caso, desvirtuar la presunción de responsabilidad.
5. En cuanto a la obligación especial de garante, la Comisión considera que independientemente de la calificación de los hechos como una desaparición forzada – aspecto que se analiza infra párrs. 123 – 141 – existen elementos que permiten concluir que el Estado incumplió su obligación de garante frente al señor Isaza Uribe. Tal como se indicó en la sección de hechos probados, la Comisión observa que aunque la Sala de lo Contencioso Administrativo se inclinó por la hipótesis de la fuga, advirtió y declaró una falla de la administración respecto de la vigilancia del detenido. Teniendo en cuenta el conocido contexto de violencia existente en Puerto Nare frente a sindicalistas miembros del SUTIMAC y miembros o simpatizantes de la UP en la época de los hechos por parte de paramilitares, el cual fue calificado como un exterminio por la Comisión de Memoria Histórica, el hecho de que el señor Isaza Uribe fuera tanto miembro del referido sindicato como simpatizante de la UP precisamente en la misma zona, lo ponía en una especial situación de riesgo estando privado de libertad bajo la custodia de cuerpos de seguridad del Estado que tenían vínculos con los referidos grupos paramilitares. Como se indicó en los hechos probados, en el mismo año de la desaparición de Víctor Isaza Uribe, otros simpatizantes de la UP y/o sindicalistas del mismo municipio fueron asesinadas o desaparecidas en instalaciones de cuerpos de seguridad del Estado o muy cerca de ellas. En ese sentido, la Comisión considera que las autoridades debían conocer la situación de grave riesgo en que se encontraba el señor Isaza Uribe en este contexto y, en consecuencia, debieron adoptar medidas especiales de prevención frente a dicha situación.
6. El Estado no ha aportado información que permita entender el funcionamiento de la vigilancia en el centro de detención respectivo para la fecha de los hechos ni las medidas especiales de protección a favor de personas privadas de libertad en situaciones especiales de riesgo como la que enfrentaba el señor Isaza Uribe. Tomando en cuenta esta situación, así como la mencionada conclusión del Consejo de Estado sobre una falla en la vigilancia, la Comisión concluye que el Estado incumplió con su deber de protección pues no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del señor Isaza Uribe quien se encontraba bajo su custodia expuesto a una situación de grave riesgo.
7. En cuanto a si el Estado brindó una explicación satisfactoria sobre lo sucedido a Víctor Manuel Isaza Uribe mientras se encontraba bajo su custodia, la Comisión observa que pasados 28 años desde su desaparición, los hechos no han sido esclarecidos judicialmente. Lo relativo a la respuesta investigativa dada por el Estado será analizado en detalle en la sección relativa a los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la convención y al artículo Ib) de la CIDFP. Para efectos de la presente sección, basta con concluir que el Estado no ha brindado una explicación satisfactoria sobre lo sucedido bajo su custodia y, por lo tanto, no ha desvirtuado la presunción de responsabilidad ya descrita en el presente informe. Esto tiene relevancia en el análisis que se efectúa a continuación sobre si los hechos se encuadran en la figura de desaparición forzada.

### Análisis de si lo sucedido a Víctor Manuel Isaza Uribe constituye una desaparición forzada

1. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso[[93]](#footnote-94).

1. Asimismo, la desaparición forzada ha sido definida como un delito de carácter continuado o permanente, lo que a su vez implica que sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales hasta tanto no se tenga claridad sobre el destino sufrido por la víctima[[94]](#footnote-95).
2. Dado su carácter de violación pluriofensiva, permanente y autónoma, la Corte Interamericana ha señalado que el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración[[95]](#footnote-96). De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a la Corte a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención[[96]](#footnote-97).
3. En este sentido, la Corte ha empleado una perspectiva integral de la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana[[97]](#footnote-98). En particular, en casos de desaparición forzada, la Corte ha analizado de manera conjunta la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente[[98]](#footnote-99).
4. Así por ejemplo, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, la Corte en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú consideró que,

en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado[[99]](#footnote-100).

1. En lo que respecta a las características del delito de desaparición forzada, la Corte ha señalado que la CIDFP, al igual que diferentes instrumentos internacionales[[100]](#footnote-101), coinciden en establecer como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[[101]](#footnote-102).
2. A fin de determinar si lo sucedido a Víctor Manuel Isaza Uribe constituyó una desaparición forzada, la Comisión analizará cada uno de estos elementos a la luz de los hechos establecidos, tomando en consideración los contextos relevantes y las reglas de carga de prueba ya descritas respecto de lo sucedido a personas bajo custodia estatal.
3. En cuanto a la **privación de la libertad,** no existe controversia sobre el hecho de que el 19 de noviembre de 1987 el señor Víctor Manuel Isaza Uribe se encontraba detenido en la cárcel de Puerto Nare en el marco de un proceso penal que se seguía en su contra. Cabe mencionar que la privación de libertad como paso previo a una desaparición forzada no necesariamente debe ser ilegal o arbitraria. Los órganos del sistema interamericano han conocido una variedad de casos en los cuales la privación de libertad aún legal de una persona, constituye el paso previo a su desaparición.
4. En cuanto a la **intervención directa o aquiescencia de agentes estatales,** la Comisión observa que precisamente en este punto gira la controversia del caso. Mientras que el Estado indica que no existe prueba de que en la desaparición del señor Isaza Uribe de la cárcel de Puerto Nare hayan tenido que ver agentes estatales, los peticionarios afirman que la víctima fue sustraída de dicha cárcel por parte de paramilitares que actuaron en connivencia con el Estado.
5. Al respecto, la Comisión recuerda en primer lugar que tratándose de una alegada desaparición forzada, correspondía al Estado investigar exhaustivamente los hechos y esclarecer lo sucedido. Dicha obligación estaba reforzada, como se dijo, por el hecho de tratarse de una persona bajo su custodia. Como se concluirá más adelante, el Estado incumplió estas obligaciones y, por lo tanto, no desvirtuó su responsabilidad en lo sucedido al señor Isaza Uribe.
6. La Comisión resalta que existen varios elementos que apuntan, al menos, a la aquiescencia de agentes estatales en lo sucedido al señor Isaza Uribe. En primer lugar, según indicaron los peticionarios consistentemente, existe una declaración testimonial de uno de los detenidos que indicó haber reconocido a una de las personas que ingresó a la cárcel el 19 de noviembre de 1987 como uno de los paramilitares del MAS. En segundo lugar, para esa fecha concurrían múltiples contextos que hacen evidente que el señor Isaza Uribe estaba en grave riesgo de ser atacado por paramilitares quienes, conforme a varias declaraciones citadas *supra* párr. 57-59,estaban presentes en la zona y para 1987 cometieron múltiples actos de persecución, amenazas, desapariciones y asesinatos de dirigentes sindicales, llevando incluso a otros sindicalistas a abandonar la región. Así, la Comisión dio por probado que existía un contexto de violencia por parte de agentes estatales y paramilitares contra miembros y simpatizantes de la UP. Además, la Comisión dio por probado que existía un contexto de persecución e incluso exterminio por parte de paramilitares de sindicalistas precisamente de la entidad a la que pertenecía el señor Isaza Uribe, esto del SUTIMAC, y concretamente en el municipio de Puerto Nare. La Comisión destaca que dentro de dicho contexto, varios de los miembros de SUTIMAC en la misma zona fueron asesinados o desaparecidos o bien mientras se encontraban dentro de agencias de seguridad del Estado o bien en lugares muy cercanos a ellos.
7. A estos dos contextos se suman dos marcos normativos que el Estado mantuvo vigentes a la época de los hechos y que exacerbaban el riesgo del señor Isaza Uribe. Uno, relacionado con la actuación de grupos paramilitares y que dio lugar a patrones de acción conjunta con agentes estatales y, otro, relacionado con la identificación de sindicalistas como enemigos internos en el marco de reglamentos y manuales de lucha antisubversiva. La Comisión dio por probado además que en el municipio específico en que ocurrieron los hechos, usualmente existían patrones de acción conjunta entre el ejército y los grupos paramilitares que dominaban la zona, específicamente, con el batallón Bárbula de las Fuerzas Armadas bajo cuya jurisdicción se encontraba Puerto Nare. La Comisión destaca que en el informe Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada del Centro Nacional de Memoria Histórica, se destaca el caso del señor Isaza Uribe como un caso emblemático de desaparición forzada de sindicalistas en una época determinada del conflicto armado, tomando en cuenta precisamente todos estos elementos.

1. Por su parte, la versión relacionada con la fuga como consecuencia de una incursión de las FARC en la cárcel, se sustenta únicamente en las declaraciones de los propios agentes de seguridad posiblemente involucrados y en la existencia de panfletos de “proganda subversiva” Además de la falta de elementos probatorios adecuados, la Comisión no deja de notar algunos aspectos que le restan verosimilitud. El Estado no ha controvertido que el municipio de Puerto Nare se encontraba fuertemente militarizado para el momento de los hechos, ni la ubicación de la cárcel de Puerto Nare a pocos metros de instalaciones tanto del batallón Bárbula como de la policía. En ese sentido, la Comisión considera razonable inferir que una incursión de tal naturaleza que permita la fuga de cuatro personas de una cárcel, hubiera generado al menos algún tipo de enfrentamiento con la fuerza pública. No existe información alguna sobre tal situación.
2. En virtud de lo anterior, la Comisión cuenta, por una parte, con la versión de la aquiescencia estatal en la desaparición del señor Isaza Uribe de la cárcel de Puerto Nare, la cual resulta consistente con los diferentes contextos que operaban de manera concurrente y que coinciden no sólo temporal sino geográficamente con la desaparición. Por otra parte, la Comisión cuenta con la versión de una posible fuga, la cual se basa únicamente en unos panfletos y en la declaración de los agentes estatales posiblemente involucrados, y no resulta consistente con la ausencia de un enfrentamiento tomando en cuenta el hecho no controvertido de que Puerto Nare estaba fuertemente militarizado y que tanto instalaciones policiales como militares se encontraban a pocos metros de la cárcel. La Comisión nota que varios elementos que apuntaban a la inverosimilitud de la versión de fuga, así como la posibilidad de que los panfletos hubiesen sido dejados por los paramilitares para desviar la información, fue planteada ante las autoridades internas en varias declaraciones sin que conste una línea de investigación relacionada con esta posibilidad.
3. Ante la falta del incumplimiento por parte del Estado de la carga que le correspondía para desvirtuar su responsabilidad de lo sucedido al señor Isaza Uribe, la Comisión considera que los elementos contextuales, indiciarios y circunstanciales adquieren especial relevancia. En ese sentido, la Comisión considera que existen suficientes elementos para concluir que existió aquiescencia estatal en la desaparición del señor Isaza Uribe. Concluir lo contrario en las circunstancias del presente caso equivaldría a permitir que el Estado se favorezca por su propio incumplimiento del deber de investigar.
4. Finalmente, en cuanto a la **negativa de la detención y el encubrimiento** la Comisión observa que los familiares del señor Isaza Uribe describieron que cuando acudieron ante diversas autoridades en búsqueda de su ser querido, les respondieron que se había fugado. Asimismo, de la información disponible resulta que las investigaciones se centraron en dicha hipótesis. En el marco de la acción de reparación directa el propio Consejo de Estado se inclinó por asumir como cierta la hipótesis de fuga sin tomar en consideración todos los elementos contextuales citados y los indicios de posible aquiescencia estatal. Al contrario, de especial preocupación resulta la consideración del Consejo de Estado que indica que es carga de la parte que lo alega, la determinación de la participación estatal en un caso como el presente cuando la jurisprudencia interamericana indica lo contrario, que es obligación del Estado desvirtuar los indicios de su responsabilidad al tratarse de una persona bajo su custodia. Otro elemento que resulta relevante en cuanto al encubrimiento, tiene que ver con la información relativa al temor a declarar por posibles represalias. Aunque la Comisión no cuenta con información detallada para individualizar las amenazas a testigos, sí toma en cuenta que la propia Procuraduría tomó conocimiento de la reticencia de posibles testigos de declarar por miedo, sin que se cuente con información sobre la manera en que profundizó en la fuente del miedo y la consecuente adopción de medidas para asegurar que esta situación no obstaculizara el esclarecimiento de los hechos. Como se analizará más adelante, el Estado no adoptó medida alguna para proteger a dichas personas y lograr obtener su declaración, manteniendo la falta de esclarecimiento de los hechos. Finalmente, el archivo del caso por más de 13 años sin que se hubieran agotado las líneas de investigación relacionadas con posible aquiescencia estatal, constituye un elemento relevante para el requisito de encubrimiento.
5. En virtud de las anteriores consideraciones la Comisión concluye que el Estado no ofreció una explicación satisfactoria sobre lo sucedido a Víctor Manuel Isaza Uribe bajo su custodia y, por lo tanto, no desvirtuó su responsabilidad. En tales circunstancias, y a la luz de la información disponible, la Comisión considera que existen suficientes elementos para calificar los hechos como una desaparición forzada de personas llevada a cabo con aquiescencia de agentes estatales. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado colombiano violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Víctor Manuel Isaza Uribe, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
6. La violación de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana se relaciona con la vigencia para el momento de inicio de ejecución de los hechos del marco normativo relacionado con la creación y fortalecimiento del paramilitarismo a instancias estatales, así como del marco normativo relacionado con la identificación de los sindicalistas dentro de la noción de enemigo interno.
7. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo i a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[102]](#footnote-103).

## B. Derecho a la libertad de asociación (Artículo 16 de la Convención Americana)

1. El artículo 16 de la Convención Americana establece

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.

1. La Corte ha señalado que “estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo”. Agrega que, “además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”[[103]](#footnote-104).
2. La Corte ha establecido que el derecho a formar sindicatos, así como a perseguir en forma colectiva la protección de los derechos laborales, se encuentran protegidos a través de la libertad de asociación. Esta libertad se traduce en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho; y supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación[[104]](#footnote-105).
3. Los Estados, además de reconocer la autonomía e independencia de los sindicatos, permitiendo el ejercicio libre de la libertad sindical, deben garantizar que ninguna persona sea privada de su vida ni agredida en su integridad personal como consecuencia del ejercicio de su actividad sindical[[105]](#footnote-106).
4. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que

La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona[[106]](#footnote-107).

1. Como ha quedado establecido en el presente informe, Víctor Manuel Isaza Uribe era miembro activo del sindicato SUTIMAC. En la época de los hechos, ocurrieron hechos de violencia en contra de miembros de dicho sindicato, que eran del conocimiento de las autoridades y de la población en general. Según consta de las declaraciones con que cuenta esta Comisión, los miembros de los sindicatos en Puerto Nare vivían con temor a ser víctimas de asesinatos o desapariciones, y varios se vieron obligados a desplazarse. En ese sentido, la Corte ha señalado que “El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses”[[107]](#footnote-108).
2. En el presente caso la Comisión ya concluyó que el Estado incumplió con su deber de garante de los derechos del señor Víctor Manuel Isaza Uribe bajo su custodia e incluso que lo sucedido a la víctima se encuadra dentro de la calificación de desaparición forzada de personas. Tomando en cuenta la existencia, al momento de los hechos, de un contexto de violencia por parte de paramilitares contra sindicalistas en el Departamento de Antioquia y; específicamente, contra sindicalistas del SUTIMAC, resulta que el móvil de las violaciones a los derechos del señor Isaza Uribe fue su vinculación sindical al SUTIMAC en el Municipio de Puerto Nare, y las actividades sindicalistas que realizaba. La Comisión concluye que el Estado también violó el derecho a la libertad de asociación, establecido en el artículo 16 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Víctor Manuel Isaza Uribe.

## Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana)

1. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. La Comisión reitera que “cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”[[108]](#footnote-109).
2. Cabe recordar que la Corte ha señalado que el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad[[109]](#footnote-110), ya que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las mismas, o de aquellas que se encuentran en una situación de riesgo, así como a impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables[[110]](#footnote-111).
3. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deber ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[111]](#footnote-112).
4. Así la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos[[112]](#footnote-113), especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[[113]](#footnote-114). Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[114]](#footnote-115). La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse[[115]](#footnote-116).
5. La Corte ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías[[116]](#footnote-117). La Comisión recuerda en este sentido que los Estados deben garantizar el derecho a la verdad de la víctima o de sus familiares a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención[[117]](#footnote-118).
6. Finalmente, en lo que respecta al derecho a conocer la verdad ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)[[118]](#footnote-119). Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado el contenido del derecho a conocer la verdad, en particular, en casos de desaparición forzada. En el *caso Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”[[119]](#footnote-120). En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados[[120]](#footnote-121). La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia[[121]](#footnote-122).
7. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que:

el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad[[122]](#footnote-123).

1. En primer lugar, la Comisión considera que, en casos como el presente, el Estado tiene la carga de probar que sus autoridades procedieron de manera diligente con las investigaciones tras ser informadas de una desaparición. Según información del Estado, el Comandante de la Estación de Policía de Puerto Naré declaró que “habían sido informados de los hechos cerca de las 2:20 de la mañana por el señor Evelio Rúa, quien al pasar por la cárcel advirtió que algo extraño había sucedido pues la puerta estaba abierta…”[[123]](#footnote-124). No obstante ello, el Estado no ha proporcionado información sobre acciones específicas que se hubieran tomado de manera inmediata para dar con el paradero del señor Isaza Uribe y proteger su vida e integridad, máxime cuando desapareció estando bajo custodia del Estado.
2. En segundo lugar, si bien la Comisión no cuenta con los expedientes internos, de la información proporcionada por las partes, advierte que el proceso penal ha estado sujeto a demoras injustificadas. La investigación en la justicia ordinaria inició el 19 de noviembre de 1987 siendo suspendida diez años después en agosto de 1997, sin que se hubiere avanzado en el esclarecimiento de los hechos. Desde dicho momento, la investigación quedó archivada durante trece años adicionales hasta el año 2010 cuando se ordenó la reapertura de la investigación.
3. La Comisión observa que al día de la aprobación del presente informe, pasados más de 27 años de ocurridos los hechos, éstos aún no han sido esclarecidos y la investigación penal permanece en etapa de investigación previa. El Estado no ha presentado una explicación que permita justificar estas prolongadas demoras y ausencia de impulso. Si bien el Estado argumentó la complejidad del caso, la Comisión considera que no relacionó de manera específica dicha supuesta complejidad con el hecho por ejemplo de la suspensión de la investigación por trece años. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado ha incurrido en una demora excesiva en las investigaciones y que las mismas no se sustentan en la complejidad del asunto sino en la falta de impulso y diligencia por parte del Estado.
4. En tercer lugar, la información disponible indica que recién en septiembre de 1995 se emitió una orden de captura en contra de cuatro personas, dos de las cuales, según los peticionarios, estaban señaladas como miembros del grupo paramilitar MAS. En ese mismo mes, la Fiscalía Regional de Medellín se abstuvo de decretar medida de aseguramiento por no existir indicio grave de responsabilidad. Desde entonces, no se ha vinculado al proceso a ninguna otra persona, no se han conducido investigaciones sobre las posibles responsabilidades de funcionarios estatales, por ejemplo aquellos a cargo de la custodia de la cárcel de Puerto Nare. Además, el Estado ha omitido investigar a miembros de grupos paramilitares que, conforme a diversas declaraciones, se ecuentran vinculados a otros asesinatos y desapariciones anteriores y posteriores en Puerto Nare, precisamente de personas vinculadas o bien con la UP o bien con SUTIMAC.
5. En cuarto lugar y en cuanto al deber de investigar los contextos, la Corte ha establecido que “en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias…” De tal forma que la determinación sobre los perpetradores de una violación como la que se trata en el presente informe “sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”[[124]](#footnote-125). No debe tratarse del “análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación” [[125]](#footnote-126).
6. Así, con base en el contexto en que ocurrieron los hechos, el cual era de público conocimiento, así como de varias de las declaraciones recibidas, se observa que las autoridades no siguieron líneas de investigación que debieron surgir desde el inicio: i) posible relación con la creciente violencia que estaba teniendo lugar en esa época contra simpatizantes de la UP; ii) posible relación con la creciente violencia contra sindicalistas en la fecha y lugar de los hechos; iii) contexto de paramilitarismo, la permisibilidad institucional del mismo a la época y los patrones de acción conjunta con el Estado; y iv) investigación del posible vínculo con las otras personas que desaparecieron de la cárcel ese día y la identificación de la posible relación entre tales hechos.
7. Además de lo anterior, a pesar de que surge de las declaraciones disponibles, que había un contexto de temor a denunciar, las autoridades no dispusieron de medidas correctivas de la situación para asegurar la comparecencia y declaración de testigos que podían ser fundamentales en condiciones de seguridad. En ese sentido, la Corte ha indicado que “para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos[[126]](#footnote-127).
8. Finalmente, la Comisión observa que no existe información que indique que el Estado impulsó las investigaciones tomando en cuenta los elementos aportados por el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico del año 2013 en el que, como se indicó, se calificó el caso como uno de los emblemáticos de la situación de desaparición forzada de sindicalistas.
9. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Colombia no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, a los responsables de las violaciones de derechos humanos analizadas en el presente informe. En consecuencia, el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Víctor Manuel Isaza Uribe y su familia. Asimismo, el Estado de Colombia es responsable por la violación del artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (Artículo 5.1 de la Convención Americana)

1. La Corte Interamericana ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[127]](#footnote-128). En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, es una consecuencia directa de ese fenómeno, y que la desaparición forzada genera un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del
paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[[128]](#footnote-129). Así, la Corte ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[[129]](#footnote-130).
2. Asimismo, ante los hechos de una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares[[130]](#footnote-131). En el presente caso, y dado que los familiares no veían respuesta por parte de las autoridades, la esposa se dio a la tarea de buscarlo, según consta en la declaración rendida el 22 de julio de 1989 ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos:

Yo lo busqué demasiado por la región, por la orilla del río, en los potreros, porque por allá se encuentran cadáveres por todas estas partes pero no lo encontré[[131]](#footnote-132).

1. La Comisión observa que, a la fecha, los familiares de Víctor Manuel Isaza Uribe, no conocen su destino o paradero y no han contado con una respuesta judicial adecuada. El Estado no proporcionó a la familia de Víctor Manuel Isaza Uribe un recurso judicial efectivo que estableciera la verdad de los hechos, las sanciones de los autores materiales e intelectuales y la reparación correspondiente.
2. Es de destacar también que, dada la ola de violencia y el temor causado, la esposa e hijos del señor Isaza Uribe se vieron en la necesidad de salir de Puerto Nare y desplazarse al municipio de Copacabana, departamento de Antioquia.
3. La Comisión considera que por la naturaleza de los hechos del caso, la situación de impunidad y los efectos necesarios en el núcleo familiar de la víctima, el Estado también violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Víctor Manuel Isaza Uribe.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 16, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación e los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

# RECOMENDACIONES

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

 **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA,**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Víctor Manuel Isaza Uribe y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares.
4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos de protección para sindicalistas con el objetivo de que puedan desarrollar sus actividades libremente y sin temor a represalias.
5. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2015.

|  |
| --- |
| Rose-Marie Belle AntoinePresidenta |
| José de Jesús Orozco HenríquezSegundo Vicepresidente | Felipe GonzálezComisionado  |
| Rosa María OrtizComisionada | Tracy RobinsonComisionada  |
|  Paulo VannuchiComisionado |

 Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Emílio Álvarez-Icaza L.

Secretario Ejecutivo

1. CIDH, Informe No. 102/11 (admisibilidad), Petición 10.737, *Víctor Manuel Isaza Uribe* (Colombia), 22 de julio de 2011, párrs. 4, 5 y 6. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128. [↑](#footnote-ref-3)
3. [Corte IDH*. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 132. [↑](#footnote-ref-4)
4. [Corte IDH*. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. Citando. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197. [↑](#footnote-ref-5)
5. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. [↑](#footnote-ref-6)
6. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 1. Decisión de recurso de apelación contra sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 26 de noviembre de 1993. Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección tercera. Santa Fé de Bogotá, 23 de septiembre de 1994. Folio 101 [↑](#footnote-ref-8)
8. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 2. Copia de constancia expedida el 12 de noviembre de 1989 por el presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-10)
10. El 7 de noviembre de 1989, dos años después de su desaparición, el señor Victor Manuel Isaza Uribe fue condenado por el Juzgado Noveno Superior de Medellín a la pena de 16 años de prisión, por haberlo encontrado responsable de la consumación del delito de homicidio agravado en la persona del señor Francisco Humberto García Montoya, en su calidad de autor intelectual y material. Anexo 1. Decisión de recurso de apelación contra sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 26 de noviembre de 1993. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera. Santa Fé de Bogotá, 23 de septiembre de 1994. Folio 102. [↑](#footnote-ref-11)
11. Los otros tres reclusos: William Mejía Restrepo, Pedro Delgado Jurado y Mario Patiño Gutiérrez. Anexo 3. Comunicación del Estado de 22 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 3. Comunicación del Estado de 22 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 1. Decisión de recurso de apelación contra sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 26 de noviembre de 1993. Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección tercera. Santa Fe de Bogotá, 23 de septiembre de 1994. Folio 104. Anexo a comunicación enviada por los peticionarios del 4 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 4. Resolución de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos del 20 de octubre de 1992. Anexo a observaciones de los peticionarios del 4 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 4. Resolución de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos del 20 de octubre de 1992. Anexo a observaciones de los peticionarios del 4 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 5. Declaración del señor Alirio Antonio Sierra Pérez ante la Procuraduría Departamental de Medellín del 30 de enero de 1992. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 1992. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 6. Declaración del señor Francisco Javier Gómez ante la Procuraduría Departamental de Medellín del 30 de enero de 1992. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 1992. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 7. Declaración del señor Omar de Jesús Correa Isaza ante la Procuraduría Departamental de Medellín del 30 de enero de 1992. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 23 de marzo de 1992. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 8. Escrito de los peticionarios de 11 de julio de 1991. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 3. Comunicación del Estado del 22 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 9. Ampliación de queja del 22 de julio de 1989, de la señora Carmenza Vélez, presentada como anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 10. Comunicación del Estado del 11 de octubre de 1991. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 4. Resolución de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, del 20 de octubre de 1992. Anexo a comunicación enviada por los peticionarios del 4 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 11. Comunicación del Estado de fecha 16 de septiembre de 1991. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 10. Comunicación del Estado del 11 de octubre de 1991. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 1. Decisión de recurso de apelación contra sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 26 de noviembre de 1993. Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección tercera. Santa Fé de Bogotá, 23 de septiembre de 1994. Folios 97 y 104. Anexo a comunicación de los peticionarios del 4 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 1. Decisión de recurso de apelación contra sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 26 de noviembre de 1993. Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección tercera. Santa Fe de Bogotá, 23 de septiembre de 1994. Folio 104. Anexo a comunicación enviada por los peticionarios del 4 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-28)
28. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/somos-cnmh/que-es-el-centro-nacional-de-memoria-historica>. [↑](#footnote-ref-29)
29. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html. [↑](#footnote-ref-30)
30. Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que “Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 61. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párr. 236. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. CIDH, Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 61. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-33)
33. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párrs. 96.1 – 96.5. [↑](#footnote-ref-34)
34. Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 (Ley de Defensa nacional) y la Ley 48 de 1968 dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. *Cfr.* Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84 g). [↑](#footnote-ref-35)
35. Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. I, párrs. 17-19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. Ver también Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, abril 2000, párr. 30. Ver también CIDH. Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párrs. 37-239. CIDH. Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo,* 16 de octubre de 2006, párr. 62. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. [↑](#footnote-ref-38)
38. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 96.18 y Corte IDH. *Caso* *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 125. [↑](#footnote-ref-39)
39. CIDH. Informe No.37/00 *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, párr. 64. CIDH. Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo,* 16 de octubre de 2006, párr. 63. [↑](#footnote-ref-40)
40. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. [↑](#footnote-ref-41)
41. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. [↑](#footnote-ref-42)
42. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. [↑](#footnote-ref-43)
43. Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-45)
45. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-46)
46. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-47)
47. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Revisión N° 30516, 11 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 9851 y 9856) Sentencia de Casación No. 24448, 12 de septiembre de 2007 citada en Director Seccional de Fiscalías, Memorando No. 0035 de 28 de abril de 2009 pp 106 a 18 (expediente de prueba, folio 10024). Véase también Corte Constitucional Colombiana Auto 005 de 26 de enero de 2009, y Consejo de Estado Sección Tercera Acción de Reparación Directa Sentencia No. 68001-23-15-000-1996-01698-01, Consejera Ponente Olga Melida Valle de de la Oz de 27 de Febrero de 2013 p 13. [↑](#footnote-ref-48)
48. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Defensoría del Pueblo, Cuarto Informe al Congreso de Colombia, Santafé de Bogotá, 1997, págs. 59 y 60, citado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, de 11 de enero de 2000. párr. 25 (expediente de prueba, folio 1571). Se destaca que el Presidente de esta Corte solicitó, por medio de su Secretaría, a la Defensoría del Pueblo de Colombia que remitiera el Cuarto Informe de la Defensoría del Pueblo al Congreso de Colombia como prueba para mejor resolver sin que el mismo fuera remitido. Por otro lado, el Estado no objetó la referencia realizada respecto del citado informe por el reporte de las Naciones Unidas, por lo que la Corte considera que la remisión al texto del mismo es conforme con su tenor literal. Véase asimismo, Defensoría del Pueblo, Duodécimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia Enero- Diciembre 2004, páginas 66, 67, 172, 173; Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia, de abril de 2002, puntos 4 y 9; y Defensoría del Pueblo. Informe de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por la sentencia T-1025 de 2007, pp 16, 17, 21 y 35. [↑](#footnote-ref-49)
49. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.Citando. Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Fallo emitido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002. Fallo citado en *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. párr. 125.100: “El 30 de septiembre de 2002 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió sancionar al Teniente Everardo Bolaños Galindo y al cabo primero Germán Antonio Alzate Cardona, alias “Rambo”, destituyéndolos de sus cargos como funcionarios públicos por hallarlos responsables de haber colaborado y facilitado con dolo la incursión paramilitar en El Aro y la sustracción de ganado. El 1 de noviembre de 2002, ante un recurso de apelación presentado por las personas mencionadas anteriormente, dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación”. [↑](#footnote-ref-50)
50. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.Citando. *Cfr.* Centro Nacional de Memoria Histórica, “¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica”, Imprenta Nacional, Colombia, año 2013, págs. 20, 42, 48, 343 y 347; y
“Justicia y Paz ¿verdad judicial o verdad histórica?”, Colombia, año 2012, págs. 251, 377, 469, 498, 513, 514 y 515, “La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 20, 95, 96, 104, 105 y 116; “Silenciar en Democracia. Las masacres de Remedios y Segovia, 1982–1997”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 21, 22, 28, 29, 61, 73, 74, 75 y 76; “La masacre de Bahía Portete: Mujeres Wayuu en la mira”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 23 y 33; “San Carlos: Memorias del éxodo en la guerra”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 87 y 15; “Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 31, 32 y 240. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,, Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, párr. 25 (expediente de prueba. folio 1571). Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia: E/CN°4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131 (expediente de prueba, folio 2601), E/CN°4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 149 Anexo No. II parrs. 5, 6, 7 y 8 (expediente de prueba, folios 2337 y 2348 ); E/CN°4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs.23, 24, 65 y 73; (expediente de prueba, folios 2382, 2383, 2392, y 2393); E/CN°4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 9, 34, 44, 74, 75 y 77; (expediente de prueba, folios 2445, 2450, 2452, 24659 y 2460 ); E/CN°4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 62. (expediente de prueba, folio 2520), E/CN°4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25, 110 y 11 (expediente de prueba, folios 2640, 2657 y 2658), E/CN°4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 29, 90, 91 y 175 (expediente de prueba, folios 744, 751 y 762). Véase así mismo Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Exámenes de los Informes Presentados por los Estados partes de Conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales de 5 de mayo de 1997 párr. 17; 4 de agosto de 2010 párr. 8, y 26 de mayo de 2004, párr. 12. [↑](#footnote-ref-52)
52. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando *Cfr.* Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEARC) de la OIT, observación individual del año 2009 pp. 78 y 79. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando *Cfr.* Peritaje rendido por Javier Ciurlizza, perito propuesto por la Comisión, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública de 12 de febrero de 2013: “[…] Es de dominio público la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y algunos actores locales económicos o políticos […]”. Peritaje antropológico rendido por Jesús A. Flores López, propuesto por los representantes, rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 12 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-54)
54. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.Operación Génesis. Citando *Cfr.* Declaración Jurada rendida por Federico Andreu-GuzmáN° Casos Masacre de Mapiripán y Masacre de La Rochela vs. Colombia. En distintas partes de su declaración, el señor Andreu hace referencia a la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y militares. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 130 y ss.

 [↑](#footnote-ref-56)
56. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-57)
57. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-58)
58. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. Este informe destaca los siguientes: a) Reglamento de combate de contraguerrillas – EJC 3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969; b) El Manual de Guerrillas y Contraguerrillas urbanas – EJC 3-18, del Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977; c) Las Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas, del Comando General del Ejército de 1979; d) El Manual ECJ-3-101, del Comando General del Ejército, de 25 de junio de 1982; y e) el Reglamento de combate de contraguerrilla – EJC-3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, de 1987. [↑](#footnote-ref-59)
59. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-60)
60. Ver. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 5 de febrero de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2008-01400-01. Actor, Javier Giraldo Moreno. [↑](#footnote-ref-61)
61. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. Citando. Informe Conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye. E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995. [↑](#footnote-ref-62)
62. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.84 Doc.39 rev., 14 de octubre de 1993, Cap. VIII. En: http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.8.htm. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 12. Nota de prensa “En el último año murieron asesinados 32 sindicalistas” publicada por El Colombiano el 1 de mayo de 1987. Anexo a comunicación de los peticionarios recibida el 18 de febrero de 1992. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 13. Nota de prensa “Investigarán desaparición de dos líderes en Puerto Nare” publicada por El Colombiano el 25 de enero de 1988. Anexo a comunicación de los peticionarios recibida el 18 de febrero de 1992. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 14. Cartas dirigidas a diversas autoridades. Anexo a escrito de los peticionarios del 7 de febrero de 1992. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 14. Cartas dirigidas a diversas autoridades. Anexo a escrito de los peticionarios del 7 de febrero de 1992. [↑](#footnote-ref-67)
67. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-68)
68. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. Los asesinatos y/o desapariciones citadas son: Julio César Uribe Rúa, Presidente de la Seccional Nare de Sutimac y de Sutimac Nacional, militante de la Unión Patriótica y concejal de Puerto Nare, el 8 de diciembre de 1986; Luis Antonio Gómez el 11 de enero de 1998; Gonzalo Madrigal quien indagaba por su cuñado Carlos Darío Zea, dirigente sindical, el 4 de febrero de 1987; Marcial González, trabajador de Colcarburos, familiar del mismo dirigente sindical, el 5 de febrero de 1987; Jhon Alberto Montoya el 7 de marzo de 1987; Jesús Antonio Molina, dirigente sindical de la seccional Nare de Sutimac, el 9 de marzo de 1987; Alfonso Miguel Lozano Pérez, dirigente de Sintracolcarburo y miembro de la Unión Patriótica el 30 de marzo de 1987; Jorge Alberto González Uribe, cuñado de un líder de Sintracolcarburo el 5 de mayo de 1987; Ignacio Bedoya, miembro de la Seccional Nare de Sutimac, el 8 de agosto de 1987; Pablo Emilio Córdoba Madrigal, concejal de la Unión Patriótica, miembro de la junta directiva de Sintracolcarburo y directivo de Sutimac; Gustavo Jesún Callejas y Héctor Alonso Loaiza Londoño, activistas de Sutimac y trabajadores de la empresa Cementos Nare; Carlos Arturo Salazar y Darío Gómez, sindicalistas de la empresa Cementos Nare y militantes de la Unión Patriótica el 19 de enero de 1988; Jesús Emilio Monsalver Mesa, sindicalista de la seccional Nare de Sutimac y militantes de la Unión Patriótica el 24 de enero de 1988; Juan de Jesús Grisales Urrego, miembro de Sutimac y celador de la empresa Cementos Nare, el 3 de febrero de 1988; Héctor Julio Mejía, dirigente sindical de la seccional Nare de Sutimac, el 8 de febrero de 1988; Jesús Anibal Parra Castrillón, directivo de la seccional Nare de Sutimac, el 28 de marzo de 1988; León de Jesús Cardona Isaza, presidente nacional de Sutimac y miembro de Fenaltraconcem y de la Unión Patriótica, el 30 de agosto de 1988; José Manuel Herrera, integrante del comité de organización del sindicato de Cementos Nare, afiliado a Sutimac, el 4 de septiembre de 1988; Carlos Alfonso Tobón Zapata, miembro de Sutimac, el 28 de enero de 1989; Juan Rivera, operario de la empresa Colcarburos y vicepresidente de Sutimac el 12 de agosto de 1989; y Luis E. Durán, trabajador afiliado a Sutimac, el 29 de septiembre de 1989. [↑](#footnote-ref-69)
69. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-70)
70. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-71)
71. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-72)
72. Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/libros-tomo2.html>. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH,  *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo IX La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos,* OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 50. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH,  *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo IX La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos,* OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 50. [↑](#footnote-ref-75)
75. Cfr. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado “Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad” de octubre de 2002, citado en Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 76. [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH,  *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo IX La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos,* OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, párr. 52. [↑](#footnote-ref-77)
77. Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, E/CN.4/1998/16, de 9 de marzo de 1998. [↑](#footnote-ref-78)
78. Dictamen rendido por el perito Eduardo Cifuentes Muñoz citado en Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, nota al pie 84. [↑](#footnote-ref-79)
79. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 78. [↑](#footnote-ref-80)
80. Cfr. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado “Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad” de octubre de 2002, citado en Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 78. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 81. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-439/92, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, 2 de julio de 1992. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-439-92.htm [↑](#footnote-ref-83)
83. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr.133; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112. [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152; *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226,párr. 42; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Ver también. CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad. 30 de diciembre de 2011. Párrs. 46 y ss. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010.Serie C No. 218, párr. 216; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Ver también. CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad. 30 de diciembre de 2011. Párrs. 46 y ss. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte IDH. *Caso* *López Álvarez vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 134.; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 202. Ver también. CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad. 30 de diciembre de 2011. Párrs. 46 y ss. [↑](#footnote-ref-87)
87. **Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. Párr. 203. Citando.** *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99*,* párr. 100, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*,párr. 77. [↑](#footnote-ref-88)
88. **Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260** . Párr. 203. Citando. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras,* párr. 111, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití,* párr. 77. [↑](#footnote-ref-89)
89. **Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260**. Párr 203. Citando. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párrs. 95 y. 170, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*, párr. 77. [↑](#footnote-ref-90)
90. **Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290. Párrs. 141 y 155.** [↑](#footnote-ref-91)
91. **Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290. Párrs. 141 y 155.** [↑](#footnote-ref-92)
92. **Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290. Párrs. 141 y 155.** [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 66. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Renato Ticona Estrada y otros (12.527) contra la República de Bolivia*, 8 de agosto de 2007, párr. 108. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH, *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte I.D.H, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 138. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 51-103; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 138-59. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. [↑](#footnote-ref-100)
100. La Corte hace referencia a los siguientes instrumentos: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-102)
102. En cuanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión observa que el Estado de Colombia ratificó dicho instrumento el 12 de abril de 2005. Por lo tanto, teniendo las características antes mencionadas del delito de desaparición forzada de personas, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en dicha Convención, a partir de la fecha de ratificación de ese tratado y respecto de aquellos casos de desaparición forzada que todavía persistan en el tiempo. [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte IDH *Caso* *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, parr.69. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 156. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc 66, párr. 258. [↑](#footnote-ref-106)
106. OIT*.* Resoluciones del Comité de Libertad Sindical: 233.er Informe, Caso Núm. 1233 (El Salvador), párr. 682; 238.o Informe, Caso Núm.1262 (Guatemala), párr. 280; 239.o Informe, Casos Núms. 1176, 1195 y 1215 (Guatemala), párr. 225, c); 294.o Informe, Caso Núm. 1761 (Colombia), párr. 726; 259.o Informe, Casos Núm. 1429, 1434, 1436, 1457 y 1465 (Colombia), párr. 660; véase también Comité de Derechos Humanos O.N.U., Caso López Burgo. Comunicación 52/1979: Uruguay. 29/07/81. Referido en Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr.75. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 77. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221,  *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también *Asunto Natera Balboa.* Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010,Considerando decimotercero, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza.* Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando décimo sexto, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa.* Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012, Considerando vigésimo primero. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH*. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No 117, nota 4, Considerando vigésimo cuarto; y *Asunto Álvarez y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia, nota 5, Considerando centésimo cuarto. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH*.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; *Caso* ***Gutiérrez y Familia Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271,** párr. 97; y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chan Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH*.* *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216. [↑](#footnote-ref-116)
116. Corte IDH., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo*.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte IDH., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 147. [↑](#footnote-ref-118)
118. Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005). Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006). Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIIO/ 07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08). [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 118. [↑](#footnote-ref-122)
122. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 119. [↑](#footnote-ref-123)
123. Anexo 3. Comunicación del Estado de 22 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 119. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte IDH., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199; Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 400; *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No 140, párr. 268; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134, párr. 299. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia*. Sentencia del 11 de mayo de 1002. Serie C No 163, párr. 171. [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70*,* párr. 160. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte IDH., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113. [↑](#footnote-ref-131)
131. Anexo 9. Ampliación de queja presentada por la señora Carmenza Vélez ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-132)